



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

RETROACTIVIDAD AL DERECHO DE ALIMENTOS EN MENORES DE EDAD EN
UN PROCESO JUDICIAL ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y
ADOLESCENTE.

Línea de Investigación: Análisis de las Instituciones del Derecho Civil

Análisis teórico-práctico de la teoría de la familia

PRESENTADO POR:

Bach. CCORIMANYA RIMACHE VANESA

URL de Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-9221-7491>

Bach. CARI CCANSAYA MARLENI

URL de Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-0702-2117>

Para optar el título profesional de Abogada

ASESOR: Abog. MENDOZA DELGADO MAURO

URL de Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6776-2136>

Cusco – Perú

2023



Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Vanesa Ccorimanya Rimache
Número de documento de identidad	76077060
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0007-9221-7491
Datos del autor	
Nombres y apellidos	Marleni Cari Ccansaya
Número de documento de identidad	43853277
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0002-0702-2117
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Mauro Mendoza Delgado
Número de documento de identidad	23992910
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-6776-2136
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Mario Yoshisato Alvarez
Número de documento de identidad	23845777
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Rosa Margarita Zora Carbajal Alvarez
Número de documento de identidad	23904328
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Ivonne Mercado Espejo
Número de documento de identidad	23920468
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Miluska Flores Medina
Número de documento de identidad	42127193
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las Instituciones del Derecho Civil Análisis teórico-práctico de la teoría de la familia



Retroactividad al Derecho de Alimentos en Menores de Edad en un Proceso Judicial Atendiendo el Interés Superior del Niño y Adolescente

por Vanesa Ccorimanya Rimache



Mauro Mendoza Delgado
ABOGADO
I.C.A.C. N° 3987

Fecha de entrega: 21-jun-2023 10:02p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2120652615

Nombre del archivo: TESIS_VANESA_Y_MARLENI_RETROACTIVIDAD.pdf (831.64K)

Total de palabras: 40804

Total de caracteres: 216773



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**RETROACTIVIDAD AL DERECHO DE ALIMENTOS EN MENORES DE EDAD EN
UN PROCESO JUDICIAL ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y
ADOLESCENTE.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

- BACH. CCORIMANYA RIMACHE VANESA
- BACH. CARI CCANSAYA MARLENI

ASESOR: DR. MENDOZA DELGADO MAURO

2023.



Mauro Mendoza Delgado
ABOGADO
I.C.A.C. N° 3987



Retroactividad al Derecho de Alimentos en Menores de Edad en un Proceso Judicial Atendiendo el Interés Superior del Niño y Adolescente

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	6%
2	eprints.ucm.es Fuente de Internet	3%
3	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Tecnológica del Perú Trabajo del estudiante	1%
7	Naranjo Baltazar Luis Rafael. "Intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la	1%

María Mercedes Delgado
ABOGADO
M.C.A.C. N° 2667

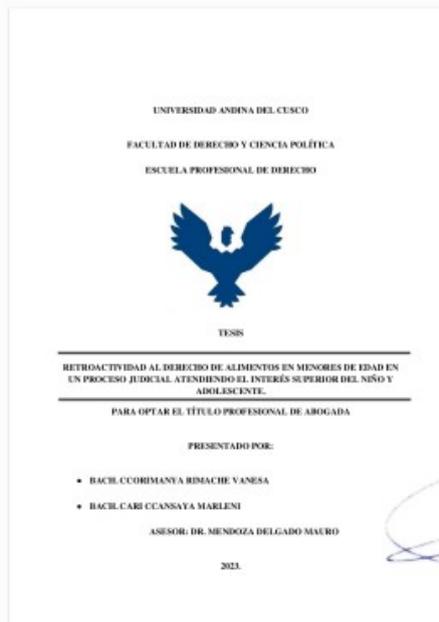


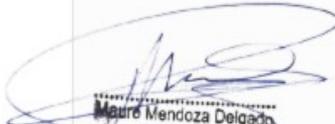
Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Vanesa Ccorimanya Rimache
Título del ejercicio: Retroactividad al Derecho de Alimentos en Menores de Eda...
Título de la entrega: Retroactividad al Derecho de Alimentos en Menores de Eda...
Nombre del archivo: TESIS_VANESA_Y_MARLENI_RETROACTIVIDAD.pdf
Tamaño del archivo: 831.64K
Total páginas: 189
Total de palabras: 40,804
Total de caracteres: 216,773
Fecha de entrega: 21-jun.-2023 10:02p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2120652615




Mauro Mendoza Delgado
ABOGADO
I.C.A.C. N° 9187



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por siempre estar guiando mis pasos y también a mis padres en especial a mi querido y extrañado padre, don Gustavo Ccorimanya Yauri, inspirador, para que se lleve a cabo este proyecto.

Vanesa Ccorimanya Rimache

Agradezco a mi asesor Mauro Mendoza Delgado por brindarme sus conocimientos durante el desarrollo de la presente tesis.

Marleni Cari Ccansaya



DEDICATORIA

En primera dedico a mis padres Leonarda y Gustavo por su amor y su soporte económico y moral que me dieron desde que comencé con esta carrera universitaria y todas las personas que me ayudaron para lograr este proyecto que va a en beneficio del menor.

Vanesa Ccorimanya Rimache

A mis padres en el cielo Lucio y Dorotea por ser mi motivo de superación y nunca abandonarme, guiando mi camino; a quienes tengo presente todos los días de mi vida.

Marleni Cari Ccansaya



NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DICTAMINANTES Y ASESOR (A):

DICTAMINANTES:

- Abog. MARIO YOSHISATO ALVAREZ
- Mgt. ROSA MARGARITA ZORA CARVAJAL ALVAREZ

ASESOR:

- Abog. MAURO MENDOZA DELGADO



ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DICTAMINANTES Y ASESOR (A):.....	iv
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1.1.- Planteamiento del Problema.....	11
1.2.- Formulación del Problema.....	14
1.2.1.- Problema General.....	14
1.2.2.- Problemas Específicos.....	14
1.3.- Justificación.....	14
1.3.1.- Conveniencia.....	15
1.3.2.- Relevancia Social.....	15
1.3.3.- Implicancia Práctica.....	15
1.3.4.- Valor Teórico.....	16
1.3.5.- Utilidad Metodológica.....	16
1.4.- Objetivos De Investigación.....	16
1.4.1 Objetivo General.....	16
1.4.2.- Objetivos Específicos.....	16
1.5.- Delimitación Del Estudio.....	17
1.6.- Viabilidad.....	17



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	18
2.1.- Antecedentes De Estudio.....	18
2.1.1.- Antecedentes Internacionales.....	18
2.1.2.- Antecedentes Nacionales.....	20
2.1.3.- Antecedentes Locales.....	25
2.2.- Bases Teóricas.....	28
2.2.1.- Derecho de familia.....	28
2.2.2.- Concepto de alimento.....	28
2.2.3.- Derecho Alimentario.....	28
2.2.4.- Pensión de alimentos.....	29
2.2.5.- Obligación alimentaria.....	30
2.2.6.- Criterios para fijar la pensión de alimentos.....	32
2.2.7.- Los alimentos como un Derecho Fundamental.....	34
2.2.8.- Derecho de los niños y adolescentes.....	35
2.2.9.- La retroactividad.....	36
2.2.10.- Irretroactividad.....	45
2.2.11.- Ultraactividad.....	46
2.2.12.- Teoría De Los Derechos Adquiridos.....	46
2.2.13.- Teoría de los Hechos Cumplidos.....	46
2.2.14.- Facultad tuitiva del juez en Procesos de Alimentos.....	47
2.2.15.- Regla uno del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N°4664-2010-Puno.....	49



2.2.16.- Condiciones para ejercer el derecho alimentario.....	49
2.2.17.- Ley N° 30466 y su Reglamento 002-2018-MIMP.....	50
2.2.18.- La retroactividad de pensión de alimentos en el Derecho Comparado.....	59
2.3. Hipótesis de Trabajo.....	64
2.3.1.- Hipótesis General.....	64
2.3.2.- Hipótesis Específicas.....	64
2.4 Categorías De Estudio.....	65
2.5. Definición de Términos.....	67
CAPITULO III: METODO.....	68
3.1 Diseño Metodológico.....	68
3.2.- Diseño Contextual.....	69
3.3.-Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	69
CAPITULO IV DESARROLLO TEMÁTICO.....	70
4.1. Análisis de los hallazgos.....	70
4.2. Resultados del estudio.....	122
4.3.- Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.....	132
CONCLUSIONES.....	136
RECOMENDACIONES.....	139
A. Matriz de Consistencia:.....	141
B. Instrumento de Recolección De Datos.....	142
C. Referencias Bibliográficas.....	143



ANEXOS.....	148
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	148



RESUMEN

En la presente investigación, se abordan el problema de la aplicación retroactiva de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad, se establece como objetivo general determinar cuáles con los factores facticos y jurídicos para la aplicación retroactiva de alimentos, y se plantea una hipótesis. Luego, se revisan estudios relacionados con los derechos de los menores, el principio del interés superior del niño y la retroactividad en el derecho alimentario, que incluye investigaciones a nivel internacional, nacional y local, así como opiniones de expertos en la materia. Asimismo, se describe la metodología utilizada para la investigación, que condujo a los resultados. Finalmente, se presenta los hallazgos de la investigación, las conclusiones y recomendaciones para futuros estudios, destacando la importancia de abordar esta problemática que afecta a los menores que no pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos.

PALABRAS CLAVES: Derecho de Alimentos, Menores de edad, Proceso Judicial e Interés Superior, Retroactividad.



ABSTRACT

In this research, the problem of the retroactive application of alimony in favor of minors is addressed, the general objective is to determine which are the factual and legal factors for the retroactive application of alimony, and a hypothesis is proposed. Then, studies related to the rights of minors, the principle of the best interest of the child and retroactivity in food law are reviewed, including international, national and local research, as well as opinions of experts in the field. It also describes the methodology used for the research, which led to the results. Finally, the research findings, conclusions and recommendations for future studies are presented, highlighting the importance of addressing this issue that affects children who cannot meet their needs on their own.

KEY WORDS: Child Support Law, Minors, Judicial Process and Best Interest, Retroactivity.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1.- Planteamiento del Problema

Partimos de la idea preliminar que “Toda persona tiene Derecho a la vida”, como señala nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 2 Inc. 1, que tiene íntima relación con el derecho a la alimentación, porque sin ello no se podría garantizar la subsistencia de la persona; concordante con lo dicho, el Estado defiende y protege a la persona, siendo así que en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado se reconoce la “defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la propia sociedad y del Estado”, así mismo el tercer párrafo del art. 6 de la constitución dispone: “(...) Es deber y derecho de los padres “alimentar”, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, siendo propicio mencionar que este artículo ampara que es un derecho indiscutible que tienen los hijos de ser asistido tanto económica como moralmente por sus progenitores.

Con el desarrollo de la presente investigación, referido al tema de retroactividad al derecho de alimentos en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior del niño y adolescente, cuyos antecedente más directo se encuentra regulado en el derecho de la familia (En el Libro III del Código Civil, en lo referido al Derecho mismo de los alimentos); En el código de los niños, niñas y adolescentes (Referido al Derecho de Alimentos y su tramitación para poder hacerlo efectivo a través de los mecanismos del proceso único). Todos estos instrumentos jurídicos, nos brindan la posibilidad de hacer efectivo el derecho a los alimentos mediante la asignación de una pensión alimenticia.

Es bastante conocido que un gran número de representantes legales de menores (generalmente las madres), por diversas razones no accionan ante el órgano jurisdiccional solicitando una pensión alimenticia desde el momento real del incumplimiento de asistencia alimentaria por parte del otro progenitor desentendido (generalmente los padres) de asistir económicamente a su(s) hijo(s), inclusive siendo ésta omisión de asistencia alimentaria,



desde el momento de nacimiento del menor, en muchos casos inclusive desde la etapa de concepción. Solicitando tal asistencia alimentaria bastante tiempo después (que pueden ser meses o incluso años), generando un lapso de tiempo donde solamente uno de los padres (generalmente la madre), se hace cargo de todos los gastos que implican la asistencia del hijo como son propiamente la alimentación, vestido, salud, educación, recreo, etc., que implican un importante desembolso económico; lapso de tiempo en el que el otro progenitor (generalmente el padre), se desentiende por completo de su responsabilidad de asistencia alimentaria, omisión que es incluso amparada por nuestra legislación, en vista de que las pensiones de alimentos se computan desde el día siguiente de la notificación al demandado con la demanda de alimentos, mas no desde el (momento) real incumplimiento de la obligación de asistencia alimentaria de parte del otro progenitor (generalmente el padre), al no permitirse el cobro retroactivo de las pensiones de alimentos desde el momento mismo de la omisión de asistencia alimentaria, haciendo que el único perjudicado sea el hijo, vulnerando abiertamente el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

A nivel internacional, tenemos al caso de México, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2014, determino que “en un juicio de reconocimiento de paternidad la pensión alimenticia es retroactiva y debe asumirse desde que nació el menor”. Con esta forma de resolver el caso, basada en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, se considera que la obligación de asistencia alimentaria surge desde el nacimiento de los menores hijos, es decir demostrada la existencia del vínculo biológico de paternidad, se genera el derecho de alimentos, por lo tanto, en casos de declaración judicial de paternidad, la pensión alimenticia debe computarse, en forma retroactiva, desde el momento del nacimiento del menor.

En nuestro caso, el del ordenamiento peruano, no se conoce caso alguno de una aplicación retroactiva de las pensiones alimenticias al momento del nacimiento del hijo o al



momento real de incumplimiento de la obligación alimentaria, en nuestro país, quienes se hallan en especial estado de necesidad, actualmente lo habitual es que la asistencia alimentaria se hace exigible desde el momento de notificación con la demanda al padre demandado, es decir se considera que “la necesidad de los alimentos surge desde el momento en que esta se solicita y no antes”, “premiando” de esta forma con la liberación de responsabilidad al padre omiso, respecto de todo aquel el tiempo que se desentendió de su obligación para con sus menores hijos. Por ello, debemos de plantearnos que, si la asignación de una pensión alimentaria debe regir a partir de la interposición de la demanda, o en su defecto, de forma retroactiva, desde el nacimiento del hijo, o desde el momento del real incumplimiento de la referida obligación, basado en la situación de la necesidad del menor y la capacidad económica del obligado, en ningún caso, los hijos menores deberían verse perjudicados por la falta de una demanda oportuna ante el órgano jurisdiccional, ya que con ello se está agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por el mismo hecho de ser niños o niñas, esta falta de asistencia se refleja en muchos aspectos de su vida como son, educación, salud, alimentación, vestido, etc. es decir afectando su desarrollo integral.

En consecuencia, con la presente investigación, intentamos plantear una solución a través de la incorporación del art. 472 – A al código civil, Decreto Legislativo 295, así como la incorporación del Artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, Ley Nro. 27337, para de mejorar esta situación de desprotección de los menores, que teniendo el derecho a ser asistidos con una pensión digna de alimentos, estos nunca fueron atendidos por el padre, y pese a ello nuestra actual regulación vulnera abiertamente el derecho de alimentos consagrado en múltiples dispositivos legales y supraleales, reconociendo una pensión de alimentos solo desde la interposición de la demanda, quedando el padre obligado exento de la obligación de pagar la pensión de alimentos de todo el tiempo que no cumplió con su deber.



1.2.- Formulación del Problema

1.2.1.- Problema General

1.2.1.1.- ¿Cuáles son las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior del niño y adolescente?

1.2.2.- Problemas Específicos

1.2.2.1.- ¿Cuál es la causa para la aplicación de la retroactividad de la pensión de alimentos a favor del menor de edad?

1.2.2.2.- ¿Existe en nuestra legislación y/o jurisprudencia alguna medida alternativa que permita hacer efectivo el pago retroactivo de las pensiones alimenticias a favor de los hijos menores de edad?

1.2.2.3.- ¿Qué beneficios traería la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos para los menores de edad?

1.2.2.4.- ¿Desde qué momento se debe aplicar el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad?

1.3.- Justificación

El objeto de la presente investigación viene a ser un problema de relevancia social por vacío legal que afecta el derecho de alimentos en menores de edad, sobre la no asistencia de los responsables (padres) que no prestan alimentos oportunamente, afectando gravemente el desarrollo integral de los menores; por ello con el presente trabajo de investigación, se pretende revertir esta problemática, siguiendo el camino trazado por legislaciones de países como es el caso de México, España, Argentina entre otros; acerca de la aplicación de la retroactividad de pensión de alimentos, y como consecuencia llevar una propuesta legislativa,



a efecto de que el derecho de alimentos se aplique retroactivamente desde el nacimiento, a partir del principio interés superior del niño y adolescente.

1.3.1.- Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación, por tratarse de un problema donde amerita salvaguardar el derecho de alimentos de los hijos menores de edad en toda su plenitud (desde su nacimiento) y no solo a consecuencia de la interposición de la demanda que quizás de manera tardía el progenitor que tiene la representación legal acciona ante el órgano jurisdiccional.

1.3.2.- Relevancia Social

La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 reconoce el derecho a la vida y la igualdad ante la ley, y en su artículo 4 protege especialmente al niño y adolescente siendo este un derecho indispensable, asimismo en su Artículo 6 hace referencia de la prestación de alimentos de padres para con sus hijos; y a su vez con la presente investigación se propondrá una norma que beneficie de manera directa a los hijos que por diversos motivos el padre que viene ejerciendo su representación legal, no recurre al órgano jurisdiccional de manera oportuna para hacer valer su derecho alimentario que le corresponde al menor.

1.3.3.- Implicancia Práctica

La presente investigación trata de solucionar la alta tasa de omisión de asistencia alimentaria en perjuicio de los menores, planteando la incorporación de la regulación retroactiva del derecho alimentario a través de una propuesta legislativa que busca incorporar el artículo 472 - A al Código Civil, Decreto Legislativo N 295, así como la incorporación del Artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, Ley Nro. 27337, para contribuir a la reducción de la vulneración del derecho alimentario de los hijos menores de edad ante el



incumplimiento de asistencia de parte de sus padres, siendo ello un derecho fundamental en el desarrollo integral de los niños y adolescente.

1.3.4.- Valor Teórico

El derecho evoluciona a la par con la sociedad, es decir que el derecho no es estático sino más bien *constante, dinámico y cambiante* en tal sentido la fórmula planteada infiere claramente en los conceptos nacionales e internacionales sobre *derecho alimentario*, su naturaleza jurídica y sus aplicaciones en el ámbito doctrinario.

1.3.5.- Utilidad Metodológica

La justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va a realizar y propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable; por ello la metodología que utilizaremos será la cualitativa ya que esta investigación va orientada a profundizar y lograr tener un conocimiento determinado sobre esta problemática tomando en consideración características, rasgos, que evidencien y determinen como consecuencia la aplicación de instrumentos planteados, ya que está centrado únicamente en la retroactividad en el derecho de alimentos en un proceso judicial y en una propuesta legislativa.

1.4.- Objetivos De Investigación

1.4.1 Objetivo General

1.4.1.1.- Determinar cuáles son las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior del niño y adolescente.

1.4.2.- Objetivos Específicos

1.4.2.1.- Determinar cuál es la causa para la aplicación de la retroactividad de la pensión de alimentos a favor del menor de edad.



1.4.2.2.- Determinar si existe en nuestra legislación y/o jurisprudencia alguna medida alternativa que permita hacer efectivo el pago retroactivo de las pensiones alimenticias a favor de los hijos menores de edad.

1.4.2.3.- Determinar qué beneficios traería la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos para los menores de edad.

1.4.2.4.- Determinar desde qué momento se debe aplicar el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad.

1.5.- Delimitación Del Estudio

Con la presente investigación, buscamos la incorporación de artículos que regulen la retroactividad alimentaria, tanto en el código civil y como en el código del niño y adolescente, norma que materialice el derecho del pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad.

1.6.- Viabilidad

El presente trabajo de investigación resulta totalmente viable en vista que por un lado tratamos de un tema que tiene una significativa relevancia por cuanto se trata de un derecho que afecta directamente a los hijos menores de edad, que es la vulneración de su derecho alimentario, y por otro lado se cuenta con antecedentes en otras legislaciones como la Mexicana, Española, Argentina etc., las mismas que amparan el otorgamiento retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los hijos menores de edad; relacionados a la presente investigación.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes De Estudio

2.1.1.- Antecedentes Internacionales

Como antecedentes internacionales afines a nuestro tema de investigación, referidos a los derechos de menores de edad, encontramos las siguientes:

TESIS N°01:

(Santamaria, 2017), presenta la tesis titulada: “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional”, ante la “Universidad Internacional de Cataluña” para obtener el grado de “doctora”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. – “El interés superior del niño es un concepto jurídico que nació como principio abstracto en las legislaciones europeas del siglo XX y fue delimitado sus contornos hasta ser calificado de consideración primordial, alcanzar amplio consenso universal y ser coronado como cuestión de orden público en cuyo logro debían implicarse los poderes del Estado y todos los ciudadanos cualesquiera que fuese su relación con el niño.”

SEGUNDA. – “En la actualidad, el interés superior del niño esta categorizado como concepto jurídico indeterminado, en cuya delimitación se debe tener en cuenta que es un derecho fundamental del niño, sus concretas circunstancias tanto en el plano físico como psíquico, moral y espiritual, sopesando los pros y contras de las opciones posibles para el futuro del niño, impidiendo así, que permanezca en el plano de lo abstracto.”

TERCERA. – “Desde el punto de vista material, para alcanzar el interés superior del niño es necesario lo que más le beneficia que, por norma general, es su propia familia, velar por sus derechos fundamentales y evitarle todo perjuicio. En caso de que, por algún motivo,



se haya tomado una decisión contraria al interés superior del niño, su reparación afecta también al contenido propio del concepto.”

En esa línea de ideas, el principio del interés superior del niño es una de las directrices que protege al menor de edad que se encuentra en desamparo ya que enfatiza el principio como garantía de sus derechos fundamentales y esto significa lo que más le podría beneficiar al menor desamparado y que este pueda vivir sin ningún perjuicio y desarrollarse plenamente como en el factor físico, moral y psicológico.

TESIS N° 02

(Rodríguez, 2019), presenta la tesis titulada: “Sujeción de pensión alimenticia en el Estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad”, ante la “Universidad Autónoma del Estado de México – Centro Universitario UAEM Texcoco”, tesis para obtener el grado de “Licenciado en Derecho”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. – “Aun cuando los juicios de reconocimiento de paternidad han procedido y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado con tesis aisladas para generar el pago retroactivo de pensión alimenticia desde el nacimiento del niño, el Código Civil del Estado de México no lo considera como un derecho que tienen los hijos por quedar fuera del concepto de familia tradicional. La discusión a lo largo del trabajo se trazó en que el pago de la pensión alimenticia a los hijos fuera del matrimonio se diera de forma retroactiva mediante el juicio de reconocimiento de paternidad. Con dicho juicio los hijos tendrán acceso a la garantía del pago correspondiente desde su propio nacimiento, fundado en la resolución favorable del juez en materia civil y familiar. Si bien se convierte en una garantía establecida en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Código Civil del Estado de México y en el mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no se



observa que dichos marcos jurídicos se encuentren ajustados a la defensa y protección de los derechos a la alimentación de los hijos producto de una relación sentimental de amasiato.”

SEGUNDA.- “El proceso por el cual se deriva la retroactividad en el pago de pensión alimenticia como un medio exigible de acuerdo a la tesis en materia de jurisprudencia y de conformidad al Código de Civil del Estado de México, parte de un juicio de alimentos, que ahora, tiene que establecerse en el marco de los derechos humanos y garantizar el interés superior del menor, por lo que se propone una reforma que adicione un segundo párrafo al artículo 4.146 del Código Civil del Estado de México 113 que lo considere en esos términos, y que garantice no sólo el derecho a la alimentación de los hijos y asegure el bien superior del menor, sino también debe ser en el marco de los derechos humanos de los mismos, que les salvaguarde sus derechos fundamentales al contar con el pago de pensión alimenticia que respalde el derecho a una vida digna.”

Concordamos con las conclusiones arribadas en la presente tesis, ya que busca realizar una reforma adicionando un párrafo al Código Civil Mexicano, donde se pueda dar la retroactividad del pago de la pensión alimenticia a favor del menor de edad desde el nacimiento, reconocido este como un derecho fundamental y bajo el principio del interés superior del niño, donde un menor de edad en desamparo por su progenitor pueda tener una vida en dignidad en la que pueda desarrollarse como un ser humano, garantizando su alimentación, vestido, educación, salud, etc.

2.1.2.- Antecedentes Nacionales

Como antecedentes nacionales relacionados con nuestro tema de investigación, tenemos las siguientes:

TESIS N° 01



(Ramos & Yzquierdo, 2021), presenta la tesis titulada: “Fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento”, ante la “Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo” para obtener el Título de “Abogado”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- “Las bases jurídicas por las cuales un hijo mayor de edad pueda solicitar su pensión de alimentos decaen, en el respeto a su dignidad humana, pues el Estado no sólo, tiene la obligación de proteger, sino de promover las políticas adecuadas y eficaces, y sin ningún tipo de discriminación, en la protección de los derechos de las personas, pues la dignidad es inherente a los seres humanos, y además guarda una extrema relación con los derechos fundamentales que defiende nuestra Constitución, como son la vida, la integridad física y moral, y asimismo, su desarrollo integral; y si alguno de ellos fuera afectado, se estaría dañando directamente con la dignidad de las personas; y para ello, el Estado, a través de nuestra Constitución, debe respetar, el principal fundamento de protección de los derechos humanos, pues, ésta radica en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, criterios que resguardan el fin de supremo de la Sociedad y del Estado, y con ello, cumplir el propósito de un Estado Constitucional de Derecho.”

SEGUNDO.- “Los alimentos, dentro de la doctrina es valorada y apreciada, como un derecho esencial por naturaleza, que es innato a los seres humanos sin ninguna distinción o discriminación, que comprenden no sólo las necesidades básicas para la subsistencia de una persona, sino aquellos gastos que sobrevienen de las necesidades propias de la naturaleza humana y su desarrollo, como son educación, vestimenta, habitación, recreación, y formación profesional, etc.; implantando con ello, un carácter de derecho especial y absoluto de protección, encuadrados y conectados con los derechos de primera categoría, por ejemplo, el derecho a la vida, derecho fuente del cual se desligan, y que es la finalidad de los demás



derechos fundamentales que preserva nuestra Constitución con un carácter valioso de cuidado.”

TERCERO.- “Cuando se arguye de la vulneración del derecho de alimentos, desde el momento de su nacimiento, nos referimos, a la obligación que tiene el Estado de promover y proteger los derechos fundamentales de las personas, y que no sólo están dadas, para los casos de los hijos menores de edad, sino para aquellos supuestos, donde los hijos mayores de edad que nunca recibieron ningún tipo de asistencia alimenticia, ya sea por uno, o por ambos padres, y que éstos, son los únicos responsables y obligados con sus hijos de manera forzosa, de prestar alimentos, y así el Estado tiene que estar comprometido, en garantizar y velar que se cumpla el deber de cuidar, proteger los derechos y sobrellevar de la mejor forma posible, la responsabilidad como padres, permitiéndoles a sus hijos, obtener una vida digna, una vida apropiada, y que, gocen de una buena salud, y de una buena alimentación, y habiten dentro de un ambiente adecuado, lleno de atenciones y cuidados, que le faculten desarrollarse de manera física y psíquicamente dentro de la Sociedad, con el único objetivo de respetar la dignidad humana, indistintamente de la clase socioeconómica en que se encuentre el hijo mayor de edad, atendiendo y priorizando a las necesidades básicas y naturales que se desencadenan de los derechos fundamentales que se necesitan desde su nacimiento, hasta que este, por sí mismo, consiga sus propios recursos o medios económicos.”

En ese sentido, la presente tesis de investigación tiene como finalidad garantizar al menor o adolescente, que goce de lo necesario para su crecimiento y desarrollo dentro de la sociedad como una persona en plenitud de su dignidad y que esto debería de ser proporcionado por sus progenitores ya que estos son los primeros en brindar el cuidado, protección, no solo con los medios económicos que tuvieran, sino también con afecto, por lo que el estado debe de garantizar tales derechos fundamentales que corresponde a cada persona por ser innatos.



TESIS N° 02

(Fernandez & Diaz, 2020), presentan la tesis titulada: “Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista”, ante la “Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo” para obtener el título profesional de “Abogado”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO. – “Las razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del alimentista, son el derecho a la dignidad del hijo alimentista, el derecho a su integridad moral, física y psíquica y el derecho al desarrollo integral del hijo alimentista.”

SEGUNDO. – “Se propone que exista una nueva seguridad jurídica basada en la disponibilidad de los alimentos desde el nacimiento del alimentista, así como su adecuado acceso; así, se garantiza que haya una adecuada protección de sus derechos fundamentales.”

TERCERO.- “Los derechos que se vulnerarían si no se consigna el pago de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista son el derecho a la dignidad del hijo alimentista, el derecho a su integridad moral, física y psíquica y el derecho al desarrollo integral del hijo alimentista; tales derechos no se vulnerarían si se rigieran a la nueva propuesta legislativa planteada, ya que ésta velará garantizará la protección de derechos fundamentales de los hijos alimentistas en los nuevos procesos de alimentos.”

CUARTO. – “Al consignarse el pago de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista no se vulneraría ningún derecho, al contrario, se estaría promoviendo su protección de los derechos de los hijos alimentistas, garantizando cubrir sus necesidades básicas para su adecuado desarrollo.”



Por esta razón, concordamos que el menor o adolescente debe de ser una persona plena, y que desde el momento de su nacimiento este goce de todos sus derechos fundamentales por ser inherentes al mismo, donde pueda vivir en dignidad conforme se le atribuye la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

TESIS N° 03

(Carhuaricra, 2020), presenta la tesis titulada: “La regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias y el cumplimiento del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de el Tambo”, ante la “Universidad Peruana los Andes” para obtener el título profesional de “Abogada”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO. - “Partiendo de la premisa que la finalidad de la pensión alimenticia es el deber de asistencia o auxilio para procurarles alimentos a los hijos para pretender conservar el mismo nivel de vida que tenían antes de la separación conyugal y que ésta debe cubrir todos los gastos habituales y previsibles de los hijos; siendo necesario para ello no solo el pago responsable y oportuno por parte del obligado, sino también una adecuada administración y utilización de la pensión; para lo cual como se ha evidenciado en la investigación al existir un vacío legal en nuestra legislación nacional es pertinente la adecuada regulación normativa que permita el control de la utilización de las pensiones alimenticias el mismo que coadyuvará al cumplimiento del interés superior del niño y garantizar desarrollo integral y una vida digna de los menores alimentistas.”

SEGUNDO.- “La Constitución Política del Perú prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo tanto es de cumplimiento estricto los derechos fundamentales de las personas y uno de ellos es el derecho alimentario de los menores, sobre todo si se han visto en la necesidad de



recurrir a un proceso judicial para exigir el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado; pero también debe ser de cumplimiento estricto la adecuada utilización y administración de dicha pensión el mismo que se efectivizara si se realiza la regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias, aspecto que asegurará la vida digna del niño y redundará en aspectos vitales como la satisfacción de sus necesidades básicas, la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.”

TERCERO. – “Es un deber de los padres de familia velar por sus hijos, proveerles de alimento, sustento, vestido, asistencia médica y educación; aspectos estos que se traducen en el desempeño de una paternidad responsable y en los casos en que se ha producido la separación conyugal tanto el progenitor obligado como el que ejerce la patria potestad del menor tiene la responsabilidad de proporcionar oportunamente y administrar adecuadamente el monto de la pensión alimenticia”.

Es así, que se refiere a los padres de familia quienes procuran en velar por el bienestar de sus hijos, y ante el menoscabo de los mismos estos deben de responder a sus obligaciones como tal.

2.1.3.- Antecedentes Locales. –

Dentro de antecedentes locales, encontramos las siguientes tesis estrechamente vinculadas a nuestro trabajo de investigación, como son:

TESIS N°01

(Zamora, 2021), presenta la tesis titulada: “La retroactividad del derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios”, ante la “Universidad Andina del Cusco” para obtener el título profesional de “Abogado”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:



PRIMERO. – “El derecho de alimentos es inherente a la naturaleza humana y a las normas nacionales como la constitución peruana y las normas internacionales como los convenios han desarrollado de manera profunda el derecho de alimentos hacia el menor y al que está en completo abandono y necesito por ley la atención necesaria”.

SEGUNDO. – “La retroactividad es resarcir y/o indemnizar del tiempo atrás que no ha respondido a las necesidades del menor este ya sea materialmente y o emocionalmente, aunque la demanda de prestación alimenticia sea interpuesta cuando ya el menor tenga 16 años de edad el progenitor debe indemnizar a la demandante los gastos que éste haya invertido durante los 15 años atrás, incluso desde el embarazo”.

TERCERO. – “En ese entender con referencia a este tema no solo es el aspecto alimenticio (comestible) si no también este engloba otros aspectos importantes como: la salud, educación, vivienda (techo), recreación, que forman parte del desarrollo integral del menor. Por consiguiente, es importante y necesario hablar de la prestación de alimentos a los menores según ley y también de acuerdo a la capacidad monetaria del agente”.

CUARTO. – “La obligación de alimentos considerada también deuda alimentaria donde el demandado es llamada alimentante y el menor hijo o necesitado se le llama alimentista o demandante”.

Como se hace referencia a la retroactividad de la pensión de alimentos, es que el progenitor irresponsable pague todo el periodo que dejo de asistir a su menor hijo o adolescente como una forma de resarcimiento o indemnización, ya que solo así cabe la posibilidad de que el hijo pueda desarrollarse.

TESIS N°02

(Pillco, 2017), presenta la tesis titulada: “La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana”, ante la “Universidad



Andina del Cusco” para obtener el título profesional de “Abogado”; cuyas conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- “Se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil y también se ha encontrado dentro de la legislación comparada como un derecho que tiene rango constitucional por lo que es un derecho de naturaleza innata al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela por una negligencia y/o oportuna solicitud para solicitar dicho derecho”.

SEGUNDO.- “Se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase”.

TERCERO. – “Se ha constatado con la presente investigación se ha encontrado razones suficientes de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padres irresponsables”.



Por último, en referencia a la presente tesis también planteamos la retroactividad la derecho de alimentos ya que el progenitor que tiene la custodia del menor de edad o adolescente por las razones que haya tenido al no interponer una demanda oportuna, el Juez tiene la facultada de resolver un determinado caso de acuerdo al contexto actual, y que realmente este pueda garantizarle sus necesidades básicas en el periodo que el menor o adolescente dejó de percibirlos por su progenitor irresponsable.

2.2.- Bases Teóricas. –

2.2.1.- Derecho de familia. –

(Belluscio, 1967, pág. 23) Manifiesta que: “el Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”.

“El Derecho de familia es aquella rama del Derecho que se encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, afectivos o creados por ley. Está representado por el conjunto de normas multidisciplinarias que regulan la sociedad conyugal, la sociedad paterno-filial y las instituciones de amparo familiar”. (Varsi E. , 2011, pág. 100)

2.2.2.- Concepto de alimento. –

(Peralta, 2002) “Es el sustento diario que requiere una persona para poder vivir”.

“Es el deber jurídico establecido por ley, que mediante el cual una persona, a través de un conjunto de prestaciones, satisface las necesidades de otra que no tiene la capacidad de proveer a su propia subsistencia. Como se aprecia, los alimentos tienen por finalidad primordial sustentar la vida del titular o beneficiario. Esta institución del derecho civil se funda en el deber jurídico que emana principalmente de las relaciones familiares”. (Delgado, 2017)



2.2.3.- Derecho Alimentario

“El derecho alimentario es una organización de orden público e interés social y, por ende, es identificado y salvaguardado no solamente en el campo interno de los Estados, sino, además, en el mundial”. (Suprema Corte de Justicia de la nación, 2010)

“El derecho alimentario es el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. (Observación General 12 del comité de Derechos Economicos, Sociales y culturales , 1999)

“El derecho alimentario es el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso, la disponibilidad, la calidad y la seguridad de los alimentos, así como su comercialización y distribución”. (Vido, 2015)

“El derecho a la alimentación adecuada implica no solo el acceso a los alimentos, sino también a recursos productivos y servicios que permitan a las personas producir, procesar y distribuir sus propios alimentos, así como el acceso a información sobre nutrición y educación alimentaria”. (Garrido, 2015)

“El derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransmisible, incompensable, imprescriptible, inembargable”. (Código Civil Comentado Tomo III. Derecho de Familia., 2020)

2.2.4.- Pensión de alimentos

Por pensión de alimentos, entendemos a aquel aporte económico que realiza o debe realizar el padre a favor de su hijo, esto para con fines de asistir en sus necesidades de alimentos, vestido, salud, etc. como vemos, la obligación de la pensión de alimentos recae en el padre (deudor alimentario), a favor de su hijo (acreedor alimentario), pensión que



conforme a nuestra normativa, se extiende inclusive hasta los 28 años de edad, con la condición de que el hijo siga con éxito estudios de una profesión u oficio.

En cuanto al monto de la pensión de alimentos, esta es fijada por mutuo acuerdo a través de una conciliación o en su defecto puede ser determinada por un Juez, en virtud a la necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado padre.

Actualmente la exigencia del pago de pensión de alimentos en nuestra legislación, se computa desde el momento de notificación de la demanda de alimentos al demandado, siendo necesario una modificación en nuestra legislación para que esta pensión, conforme al presente trabajo de investigación, se compute inclusive desde el momento de nacimiento del hijo, independientemente del momento en que se interpone la demanda, siempre que el padre no haya cumplido con su obligación de prestar asistencia de forma voluntaria.

2.2.5.- Obligación alimentaria

Conforme a nuestro Código Civil, por la obligación alimentaria, la misma que se encuentra regulado en su art. 474, se deben recíprocamente alimentos, entre otros, los ascendientes y descendientes, es decir entre padres e hijos, el mismo que se rige por el “estado de necesidad”.

Asimismo, en el art. 287 del mismo cuerpo normativo, se señala que: “los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”.

Por otro lado, el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)”. (Minjus, 2020)

Como puede observarse, tenemos normas que obligan a los padres a prestar los alimentos que requieren los hijos, entendiéndose por alimentos no solamente a la “comida”, sino a todas las asistencias necesarias para el sustento, habitación, vestido, salud, recreación, formación profesional, y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de una



persona. Siendo esta obligación inclusive, conforme a nuestra normativa civil, hasta los 28 años (art. 483 del C.C.).

En la presente investigación, el estado de necesidad recae sobre el hijo menor a quien el padre omitió prestar alimentos, por causas no imputables al menor, quien por el mismo hecho de ser un niño o adolescente se encuentra en una situación de especial de vulnerabilidad, siendo necesario reconocerle el derecho de poder acceder retroactivamente al pago de su asistencia alimentaria, inclusive al momento de su nacimiento.

El génesis de la obligación alimentaria

Esta obligación da inicios en la época romana con el emperador Justiniano donde surgen los primeros destellos en cuanto a la obligación de alimentos tanto en el plano sustantivo como en el procesal, uno de los aspectos más resaltantes de dicha época era en cuanto a la denominación de la FIGURA DEL PATER FAMILIAS, significaba que la cabeza de familia era el responsable de prestar alimentos a los hijos que engendraba y que además este tenía el dominio total de todos los integrantes de la familia, como consecuencia de estas acciones surgiría a posterior la patria potestad. (Gutierrez, 2002)

La civilización roma ideó la tutela de los alimentos y de otros procesos llamados sumarios con un alcance diferente al que cristalizó en la LEC (ley de enjuiciamiento civil) de 1881.

La tramitación de las demandas en el derecho romano justiniano:

Primero, las demandas se tramitan mediante un procedimiento simplificado, más rápido que el ordinario

Segundo, la disputa de un hecho como base de la relación o la existencia del parentesco entre el alimentista y el alimentante.



La prestación de alimentos en la civilización romana se entendía como una obligación natural teniendo así que el aporte más importante que roma dio a la humanidad que además ha sido inspiración de casi todas las legislaciones de diferentes países del mundo, los romanos legislaron la familia, los contratos, la herencia, la propiedad. Siglos más tarde, mediante ley era un hecho contundente que la prestación de alimentos se daba y la moral jugaba un papel importante en tal obligación.

“La palabra alimentos proviene del latín *alimentus*, que a su vez deriva de *alo*, que significa nutrir; no obstante, hay quienes afirman que procede del término *alere*, con la aceptación de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable”. (Peralta Andia, 2002, p. 497)

“En Persia, en esta civilización reinaba la poligamia esto debido al dominio del hombre, como resultado aumento la tasa del concubinato. Las cabezas de familias se esmeraban por la educación de sus descendientes para que a posterior ellos puedan hacer respetar sus territorios siendo así a posterior buenos soldados”. (Mallqui, 2002, pág. 1084)

Sobre la obligación alimentaria se manifiesta que, “constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra”. (Aguilar, 2008)

“la obligación alimentaria es el deber jurídicamente impuesto a una persona de asegurar la subsistencia de otra; como toda obligación, implica la existencia de un deudor y de un acreedor, con la particularidad de que el segundo en condiciones de ayudar y el primero está,”. (Josserand, pág. 303)

“La obligación alimentaria es la Ley que establece dicha obligación, por diversos motivos, pero tienen un mismo fundamento ético”. (Placido, Manual de Derecho de Familia. 2° edicion., 2002)



2.2.6.- Criterios para fijar la pensión de alimentos

De conformidad con el artículo 481 del Código Civil se regulan:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Del citado artículo podemos extraer los presupuestos para calcular una pensión de alimentos. Nos referimos a los siguientes: a) Vínculo legal, b) necesidades del alimentista, c) posibilidad del alimentante, d) proporcionalidad en su fijación.”

a) Vínculo legal

“Se trata de una relación familiar reconocida por la ley. Cónyuges, convivientes e hijos. Los alimentos derivan de la voluntad o del parentesco”. (Varsi E. , 2012, pág. 419)

b) Necesidad del alimentista

“Está basado en el requerimiento del alimentista de no poder atender su manutención. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo. El artículo 294 del Código venezolano dice que “la prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige”. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos”. (Varsi E. , 2012, pág. 421)



“En nuestro derecho nacional el estado de necesidad del niño se presume hasta que adquiera la mayoría de edad, así que correrá por cuenta del padre probar lo contrario, esto es, o que el estado de necesidad ha desaparecido por completo, o que el estado de necesidad subsiste, pero no en la misma la magnitud que en el pasado”.

c) Posibilidad del alimentante

“Los operadores de justicia deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el alimentante, así como la carga familiar, deudas, el espacio donde vive, entre otros aspectos” (Chavez, 2017, pág. 88)

“La obligación alimentaría encuentra un límite, el derecho a existir del propio alimentante, lo cual involucra que el deudor alimentario cuente con los medios suficientes para que él mismo pueda subsistir, por lo que antes de otorgarse la pensión de alimentos el juez tendrá que tomar en cuenta criterios como: el lugar dónde vive, las deudas, otra carga familiar, enfermedad crónica, trabajo riesgoso, etc.”

d) Proporcionalidad en su fijación

Al hablar de proporcionalidad en su fijación, nos estamos refiriendo, que la pensión de alimentos, tiene como fundamento la “necesidad” de quien lo requiere, en este caso los menores, y no se basa en temas de participación en el patrimonio del obligado a la prestación alimentaria, sino única y exclusivamente a los requerimientos básicos que tienen, en este caso, los menores de edad, por su especial situación de vulnerabilidad.

En este sentido, Varsi Rospigliosi nos dice que: “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden ad utilitatem, o ad voluptatem sino ad necessitatem” (Varsi E. , 2012, pág. 422).



La pensión alimenticia, tiene como fundamento, la necesidad del menor, necesidad relacionada estrictamente con su alimentación, educación, salud, vestido, recreo, etc, imprescindibles para su desarrollo integral como ser humano, empero, por ningún motivo debe superar las necesidades propias de un menor, quedando exentó por ej. lujos innecesarios que importen el perjuicio económico del alimentante.

2.2.7.- Los alimentos como un Derecho Fundamental. -

Toda persona tiene reconocido su derecho a la alimentación por ser uno de los derechos económicos, sociales y culturales determinados por la comunidad internacional. Esos derechos se encuentran garantizados de forma genérica en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el derecho a la alimentación queda específicamente recogido en el artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y su bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. “El derecho de toda persona a tener acceso a, alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”.

“Las Naciones Unidas ha establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y de responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 proclamo: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.



2.2.8.- Derecho de los niños y adolescentes

Todos los seres humanos tenemos derechos y deberes, pero preservar y promoverlos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) es fundamental para construir una sociedad justa y sana. (UNHCR, 2020)

En general todos los seres humanos tenemos derechos y deberes, empero, los niños y adolescentes, por su especial estado de vulnerabilidad, gozan de protección especial a través de diferentes normativas, siendo una de las más importantes dentro de nuestra normativa nacional el Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337, donde entre otros, se regula el derecho de alimentos, del obligado de prestarlos, etc.

2.2.9.- La retroactividad. –

La etimología del término retroactivo nos lleva al latín retroactum que, a su vez, procede de retroagere: hacer que algo retroceda del prefijo “retro”, que significa “hacia atrás” y la palabra “actus”, que puede traducirse como “llevado a cabo”. Del sufijo “-ivo”, que se utiliza para indicar una relación activa o pasiva.

Definiciones:

La aplicación retroactiva se aplica a toda situación, hecho o relación jurídica producida antes de su entrada en vigencia. Por lo que se aplica antes de su entrada en vigor con el riesgo que ello supone para la certeza del derecho. Nos explicamos: aplicamos una norma a personas que cometieron hechos sin saber que luego esos hechos iban a ser prohibidos por una norma futura. (Arce, 2019)

La retroactividad es aquella obligación que tiene la madre o el padre, de otorgar a su hijo menor, una pensión alimenticia por aquellos alimentos dejados de percibir, desde el momento en que el obligado no cumplió con su deber, hasta el tiempo en que se interpone una demanda de alimentos. (Aragón, 2016)



Empero cabe mencionar que, existe una contraposición entre la retroactividad con la irretroactividad de la ley y teniendo en consideración la teoría de los hechos cumplidos como hace referencia el Tribunal Constitucional, quien sostiene, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general, en esa línea de ideas estaríamos haciendo referencia al **artículo 103 de la Constitución Política del Perú que prevé:** *“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.*

Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

La cual se concluye que, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Por otra parte, esta importancia en tanto garantía política frente a la arbitrariedad estatal, guarda silencio sobre los presupuestos que originan la prohibición de retroactividad pues alude solamente a los efectos, sin pretender responder los alcances de su ámbito jurídico



(Desde luego en esta parte, entendemos que presentada la naturaleza normativa programática y general de la constitución, ésta no tiene la función de regular todos los ámbitos de protección o regulación). Por tanto realizar una interpretación únicamente desde la constitución es por sí solo insuficiente para comprender toda la trascendencia de la prohibición de la retroactividad en materia penal pues, en rigor el principio de irretroactividad se vincula casi exclusivamente con los delitos y penas, de manera que hoy, no resulta nada pertinente limitar su alcance al ámbito penal (como es del caso del derecho administrativo, derecho laboral, derecho tributario o fiscal y entre otros que también son de su aplicación), de manera que en caso de sucesión de leyes pueden presentarse dificultades interpretativas cuando por ejemplo, el hecho delictivo se manifiesta como un proceso, que en este caso en particular la opinión mayoritaria acepta que a efectos de aplicación de la ley penal en el tiempo se ha de tomar en consideración la que está en vigor en el momento de llevarse a cabo la acción, y no la que rige cuando tiene lugar el resultado, de manera que declaraciones de este tipo nada es lo que solucionan, pues el principio de irretroactividad, por un lado, y el de retroactividad de la más favorable, por otro, prima sobre aquella consideración. Y por ello en los delitos en que el tipo del injusto se prolonga en su realización durante un lapso de tiempo, como sucede en los delitos integrados por varios actos, en los permanentes y en los de estado, en el delito continuado, es preciso respetar las ideas expuestas. (Ruiz, 1989)

En ese sentido el párrafo 2 del art. 103 de la constitución debe interpretarse desde la óptica de los principios de seguridad jurídica y pro homine, estableciéndose que el primer supuesto de la norma, que es la prohibición de la retroactividad de la ley en perjuicio de una persona, abarca los derechos no patrimoniales, siendo entonces un derecho del imputado la seguridad jurídica. Pues en efecto, en toda interpretación normativa se debe anteponer la persona.



Bajo los parámetros propios de la idea de Estado de Derecho y de respeto a los derechos fundamentales, cuyo elemento es la dignidad humana, la intervención del Derecho Penal solo es legítima cuando ella se produce frente a la lesión (o puesta en peligro) de los intereses sociales más elementales, esto es, de bienes jurídicos (principio de lesividad). Pero no solo ello, sino que esta intervención punitiva protectora de bienes jurídicos debe ser subsidiaria y debe encontrarse referida únicamente a las más graves (o más potenciales) lesiones (o puestas en peligro) de los bienes jurídicos. (AA.VV., 2005)

En ese orden de ideas, y considerando que la Constitución de 1993 declara que no hay prisión por deudas, a excepción por mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios, tal excepción encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política, que señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Con mucha razón sentencia Barbero citado por Diez Picazo, que el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta capital cuestión y, así, las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses”. (Peralta., 2008)

2.2.9.1.- Características de la retroactividad.

La retroactividad es un principio jurídico que se refiere a la capacidad de una norma o ley para aplicarse a hechos que ocurrieron antes de su entrada en vigor, así tenemos por ej.:



Según el jurista español (Cortés & Ruiz, 1961), la retroactividad tiene como objetivo "lograr que la ley nueva, en la medida de lo posible, rija los efectos pasados de los actos jurídicos".

Según el jurista chileno (Vega, 2004), la retroactividad es "un mecanismo que permite la aplicación inmediata de la nueva ley, pero con efectos retroactivos a las situaciones existentes con anterioridad a su promulgación.

Para el jurista argentino (Santiago, 1989), la retroactividad implica "la aplicación de una norma nueva a hechos ya cumplidos o ya consolidadas que se rigen por una norma anterior.

En resumen, podríamos señalar como características de la retroactividad las siguientes:

a) Puede ser expresa o tácita; es expresa cuando una ley específica establece que se aplicará a situaciones que ocurrieron en el pasado. Sin embargo, es tácita, cuando una ley nueva o modificada tiene efectos sobre hechos que ocurrieron antes de su entrada en vigor, pero no se menciona expresamente que se aplicará retroactivamente.

b) Puede ser total o parcial; la retroactividad total es cuando una ley se aplica completamente a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, mientras que es parcial cuando una ley solo se aplica a ciertos aspectos o consecuencias de hechos ocurridos antes de su entrada en vigor. y;

c) Puede ser favorable o desfavorable; es favorable, cuando una ley nueva o modificada beneficia a una persona o grupo de personas al aplicarse a situaciones que ocurrieron en el pasado. Por el contrario, es desfavorable, cuando una ley nueva o modificada perjudica a una persona o grupo de personas al aplicarse a situaciones que ocurrieron en el pasado.



2.2.9.2 La retroactividad al derecho de alimentos en menores de edad en un proceso judicial atendiendo el interés superior del niño lo analizamos en base a los siguientes principios:

Principio del interés superior del niño. -

El “interés superior del niño” considerado como “principio y valor” de todo Estado de Derecho, que extiende sus efectos no solo a los diferentes ordenamientos jurídicos, sino también a “la actuación de los órganos estatales e instituciones públicas”. así, el “interés superior del niño” sirve de base para la formulación de políticas públicas y en facción de legislación relativa a la infancia. Antiguamente, la regulación de los derechos de los menores, se basaba en las “atribuciones” que tenían los padres sobre sus hijos; ya después de la Convención sobre los Derechos del Niño, la regulación de sus derechos, fue cambiando, convirtiéndose el niño en el epicentro. “La respuesta del Derecho respecto a la niñez se centró en el intento de plasmar este concepto en el ámbito de los ordenamientos nacionales relativos a la familia, reconociendo progresivamente al “interés superior del niño” a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de la infancia. En el siglo XX, el concepto del “interés superior del niño” llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en los inicios de aquella época, restringía la adopción del concepto sólo a la esfera del derecho de familia”.

Con la promulgación de “los primeros instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la infancia”, la historia del desarrollo del concepto tiene en el siglo XX un rápido proceso de maduración en diversos ámbitos. Así, en la Declaración de Ginebra de 1924, llamada Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de Naciones, se señalaba: “... la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él...”. Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se resalta que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y



asistencia especiales.”. Es en el segundo Principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, de las Naciones Unidas, en el que aparece por vez primera el concepto para la formulación de leyes relativas a la infancia: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Placido, Curso "El principio del interes superior del niño" , 2016, pág. 76)

Es así que este “principio es regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del ser humano, en las características propias de los niños, y en las necesidades de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

Es importante resaltar este principio ya que es considerada como “uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente”, entendiéndose que “los estándares internacionales y nacionales, además que la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y adolescente tiene referencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”.

Principio de protección especial del niño. –

De acuerdo a la Declaración de los derechos del niño dentro de los principios que señala la misma, conforme lo refiere el segundo principio en la cual hace referencia lo siguiente: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y



servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Declaración de los derechos del niño, 1959).

La Declaración de los Derechos del Niño, en su principio 2, señala: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Declaración de los derechos del niño, 1959).

Como podemos observar, el citado principio, hace énfasis en la especial protección que el Estado, a través de la Ley, debe otorgar a favor de los niños, para el desarrollo integral de estos, siempre teniendo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, principio que obliga al Estado que en todas las medidas concernientes a los niños se debe proteger plenamente sus derechos, con el fin de promover su bienestar.

Principio de protección de la familia y función natural. –

La Convención sobre los derechos del niño, desde su preámbulo, hace referencia a la familia como núcleo fundamental de formación y desarrollo personal, emocional y social en un ambiente de amor y acogimiento en tanto los niños, las niñas y los adolescentes maduran y adquieren la mayoría de edad.

Así las cosas, en los párrafos quinto y sexto del preámbulo la Convención sobre los derechos del niño señala:



Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

De igual forma en su noveno párrafo de la convención de los derechos del niño establece la necesidad que existe de proteger en todas las formas posibles, incluyendo la legal, a niños, niñas y adolescentes en virtud de que no son capaces de cuidarse y proveerse por sí mismos y ahí encontramos una mancuerna perfecta con las declaraciones previas en las que la familia es el núcleo fundamental y su protección. (Unicef, 1989)

Asimismo, como lo señala también el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, como principio de protección de la familia, resultan primordiales para establecer, reconocer y garantizar los derechos, las obligaciones, los deberes y la protección de los integrantes de la familia, primordialmente la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo refiere el artículo 6 del Constitución Política del Perú, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación. (Constitucion Politica del Perú, 1993)

Conforme se hace referencia a los artículos de la Convección de los derechos del niño y la Constitución Política del Perú, la cual protegen a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y un medio natural, enfatizan en la protección y resguardo de la familia así como a sus integrantes, quienes lo conforman en el ciclo de vida a la cual tuvieran, por lo que resaltan el cuidado del menor que no tiene la posibilidad de brindar o garantizar lo mínimo



para subsistir como el bienestar de crecimiento y cuidados que los requiera propios de sus necesidades básicas como alimentación, vestido, recreación, salud, etc.

Es por ello el especial cuidado con normas nacionales e internacionales la protección de las familias como base para posterior proteger a los menores de edad.

Principio de solidaridad familiar. -

La obligación alimentaria, tiene como fundamento el “principio de solidaridad”, que implica que, los miembros de familia tienen el deber de suministrar a la subsistencia de aquellos integrantes de la familia que no están en capacidad de proveerse por sí mismos.

“Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta bajo el principio de **Solidaridad Familiar** ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse para sí mismo los medios necesarios para vivir. Es por ello que la obligación de alimentos aparece en el núcleo familiar, como manifestación *de la aequitas, de la pietas, de la naturales ratio, de la caritas consanguinis, de la solidaridad*; en suma, que liga a aquellos de común nombre, la sangre y los afectos”. (Frias, 2018)

En esa línea de ideas, el principio de Solidaridad Familiar es un principio que está vinculado a los integrantes del grupo familiar de manera directa ya que cada integrante de una familia sobre todo los padres de familia que son (padre y madre) están en el deber de brindar lo necesario para que su familia esté en condiciones de bienestar, sobre todo sus hijos ya que son los progenitores los llamados en cubrir necesidades básicas propios del crecimiento y a lo largo de su vida hasta que adopte la mayoría de edad.

2.2.10.- Irretroactividad

Sobre el Principio de Irretroactividad de las Leyes, podemos comenzar diciendo que es un Principio fundamental de nuestra legislación nacional, en virtud del cual las leyes se



aplican para hechos, situaciones y relaciones jurídicas posterior a su entrada en vigencia, impidiendo que se apliquen a hechos, situaciones y relaciones jurídicas pasadas, es decir, anteriores a su vigencia, sin embargo, este principio no es irreductible, en vista que admite excepciones, como por ej. en nuestro caso peruano, es posible la aplicación retroactiva de las Leyes en materia penal, laboral y tributaria.

El principio de la irretroactividad de las leyes, se complementa con el principio de la Aplicación inmediata de las leyes, la cual es definida por el jurista Rubio Correa, como “es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogado o modificado” (Correa, 2008) . En consecuencia, mientras el principio de irretroactividad implica que una norma jurídica no pueda regir a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor, la aplicación inmediata supone que la norma vigente rige para todos los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que se generan durante su vigencia.

2.2.11.- Ultraactividad.

Por este principio, una norma jurídica que ya no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por haber sido derogado expresa o tácitamente, cobra vigor para hechos o situaciones posteriores a su derogación, regulando hechos o situaciones nacidos durante su vigencia.

Así tenemos, que para el maestro Marcial Rubio Correa, “la aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tacita, es decir, luego de que termina su aplicación inmediata.” (Correa, 2008)



2.2.12.- Teoría De Los Derechos Adquiridos. -

Esta teoría, pretende solucionar el problema de la aplicación de la ley en el tiempo, siendo su fundamento que los hechos, situaciones y/o relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de una norma jurídica, esta última debe regirla, pese a haber sido derogada de nuestro ordenamiento sea de forma expresa o tacita.

Para el profesor Rubio Correa, “La teoría de los derechos adquiridos. En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera del sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedo establecido.” (Correa, 2008)

2.2.13.- Teoría de los Hechos Cumplidos

Por su lado, la teoría de los hechos cumplidos, siguiendo dar solución al conflicto de la aplicación de las leyes en el tiempo, postula la aplicación inmediata de la norma vigente a los hechos que nacen durante su vigencia o a los efectos de una relación o situación jurídica nacida durante la vigencia de una norma ya derogada.

Así, para el profesor Rubio Correa, “La teoría de los hechos cumplidos. Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.” (Correa, 2008); Esta teoría es la adoptada por nuestra normativa vigente, como lo tenemos establecido en el artículo III de Título Preliminar de Código Civil.



2.2.14.- Facultad tuitiva del juez en Procesos de Alimentos.

Para poder comprender de mejor manera la facultad tuitiva que tienen los jueces o magistrados, podemos empezar citando algunas definiciones de juristas, como los siguientes:

Para el jurista español Juan Luis Gómez Colomer, la facultad tuitiva es "la atribución del juez de tomar decisiones en beneficio del menor o del protegido, para proteger su interés superior" (Gómez, 2006)

Para la jurista argentina Marisa Herrera, la facultad tuitiva es "una atribución que el juez tiene para tomar medidas que aseguren la protección de los intereses de los menores o incapaces, cuando la ley no prevé ninguna específicamente para el caso concreto" (Herrera, 2008)

Para el jurista mexicano Pedro Salazar Ugarte, la facultad tuitiva es "la potestad de adoptar medidas que permitan proteger los derechos e intereses de los menores o de las personas en situación de incapacidad, cuando éstos se encuentran en riesgo o peligro" (Ugarte, 2005)

En ese sentido, podemos concluir diciendo que la facultad tuitiva, es una atribución que tienen los jueces o magistrados, para poder proteger los derechos e intereses, especialmente de los menores, en base al principio del interés superior del niño y adolescente, con la finalidad de tomar decisiones en beneficio de los menores, por su misma situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en la casación Nro. 4664-2010, Puno, en el Considerando número 3, LA FUNCIÓN TUITIVA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE FAMILIA, entendemos que la función tuitiva del juez en los procesos de familia, se destaca la importancia de la protección de las partes perjudicadas, ya sean hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., en los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales. El derecho procesal de



familia se diferencia del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar y el Juez debe tener una conducta conciliadora y sensible para superar los formalismos y las meras cuestiones técnicas.

El derecho de familia influye en la estructura de los procesos y en el comportamiento de los sujetos procesales, especialmente en el Juez. Por lo tanto, el Juez de familia tiene amplias facultades tuitivas para hacer efectivos los derechos que corresponden a la naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y en distintos grados. La familia tiene finalidades fundamentales tuitivas que trascienden los intereses individuales y, por lo tanto, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares son instrumentales y se atribuyen al titular para que mediante su ejercicio puedan ser cumplidos los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

En resumen, la referida casación, defiende la idea de que la función tuitiva del juez en los procesos de familia es fundamental para proteger a las partes perjudicadas y hacer efectivos los derechos que corresponden a la naturaleza del derecho material de familia.

2.2.15.- Regla uno del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N°4664-2010-Puno

“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente,



la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”. (Casación 4664-2010, Puno)

En efecto, la flexibilización de los principios y normas procesales, dejando de lado la excesiva rigurosidad del principio de formalidad, es coherente con la función tuitiva de los jueces o magistrados, en virtud a que se debe dar especial protección, a derechos como por ejemplo al alimentario, en base al interés superior del niño y adolescente.

2.2.16.- Condiciones para ejercer el derecho alimentario

Las condiciones para ejercer el derecho alimentario, están sustentadas en tres aspectos a saber: a) el estado de necesidad de quien los pide, b) la posibilidad económica del quien debe prestarlos y c) que exista un dispositivo legal que disponga dicha obligación.

“Atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado con prescindencia de la existencia de cualquier convenio preexistente, en especial tratándose de menores en atención a lo dispuesto en los Artículos cuatrocientos setenticuatro inciso dos, cuatrocientos setenticinco inciso tres, cuatrocientos setentisiete, cuatrocientos ochentiuno y cuatrocientos ochentisiete del Código Civil (1) y a los Artículos ochentidós inciso b, ciento dos, y ciento cuatro del Código de los Niños y del Adolescente. (2)”.

“Que atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”.

Que tal como lo señala el doctor Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano “es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la



fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligado”. (Gacetajuridica.com.pe, 1997)

2.2.17.- Ley N° 30466 y su Reglamento 002-2018-MIMP

Por otro lado, como bases teóricas de nuestra investigación, tenemos la Ley 30466, denominada “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, publicada el 17 de junio del año 2016, reglamentada mediante Decreto Supremo Nro. 002-2018-MIMP, publicada el 01 de junio del año 2018, normativa sancionada por el Congreso de la República, en base a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y así como siguiendo los lineamientos del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, fijando en su artículo 3 como parámetros de aplicación del interés superior del niño los siguiente: **“1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño. 2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos. 3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño. 4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. 5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo”**; asimismo en su artículo 4, establece las garantías procesales para su aplicación, que siendo los siguientes: “1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga. 2. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño. 3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños. 4. La participación de profesionales cualificados. 5. La representación letrada del niño



con la autorización respectiva de los padres, según corresponda. 6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño. 7. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños. 8. La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño”. Además, en su último párrafo señala que ante “Los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”. Parámetros y garantías que deben ser observados por los jueces, al momento de interpretar y aplicar las leyes directamente vinculadas a niños y adolescentes.

Reglamento de la ley N° 30466

Para la debida aplicación de la Ley 30466, “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, esta fue reglamentada mediante Decreto Supremo 002-2018-MIMP, norma que en su artículo 2, referida al ámbito de aplicación y sujetos obligados, señala: “la presente norma es de aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas cuando se adopten medidas o decisiones, que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional”, y en su artículo 3, determina los principios para su aplicación, los cuales son: a) **Diligencia Excepcional**, que textualmente señala “(...) exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos (...)”. b) **Especialidad y profesionalización**, respecto del cual indica textualmente que “La actuación de las entidades públicas y privadas en los proceso y procedimientos que involucran a una niña, niño o adolescente, se realiza a través de



profesionales, técnicos, promotores y otros actores con formación especializada o experiencia de trabajo demostrada en temas relacionados con la niñez y adolescencia”. c) **Igualdad y no discriminación**, respecto de este principio regula que “todas las niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por motivo de identidad étnica, cultural, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, origen, contexto social o económico, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales”. d) **Interculturalidad**, “Implica respetar, valorar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes que promueve, con pertinencia intercultural, una ciudadanía basada en el diálogo y la atención específica de acuerdo al grupo cultural al que pertenezca”. e) **Informalismo**, “Las normas que regulan procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros”. f) **Participación y ser escuchado/a**, “Reconoce el derecho de la niña, niño y adolescente a ser informada/o de manera adecuada y oportuna, emitir opinión, ser escuchada/o y tomado en cuenta, en su lengua materna o a través de un intérprete, en todos los asuntos que les afecten (...)”. g) **Autonomía progresiva**, “Se reconoce el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera progresiva, de acuerdo a su edad y grado de madurez. Cuando su grado de desarrollo no le permita ejercer sus derechos de manera autónoma, se realizan por medio de un/a representante, quien garantiza el interés superior de la niña, niño o adolescente. Para tal fin, el representante debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente”. h) **No revictimización**, “(...) la actuación estatal o privada no debe en ningún caso exponer a la niña, niño o adolescente afectada/o por hechos de violencia,



al impacto emocional que implica el relato reiterado e innecesario de los hechos de violencia, las esperas prolongadas o las preguntas y comentarios que juzgan, culpabilizan o afectan su intimidad. Asimismo, se deben identificar y denunciar las prácticas que impliquen a las y los operadores de los servicios de justicia en la revictimización, como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, dilaciones de tiempo e inacción de las entidades responsables”.

i) Integralidad, “Implica abordar el desarrollo de la niña, niño o adolescente en todas sus dimensiones y perspectivas”. **j) Desarrollo progresivo**, “Considera a las niñas, niños y adolescentes en su edad y sus características, con un proceso de desarrollo particular y con un ritmo propio de maduración y no como una mera suma de funciones fragmentadas o un inventario de capacidades o incapacidades más o menos temporarias o permanentes”. **k) Precaución**, “Las autoridades y responsables de las entidades privadas se orientan a garantizar el bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente cuando se sospecha que determinadas medidas y decisiones a tomar, pueden crear un riesgo en ellas, y ellos, aun cuando no cuentan con una prueba definitiva de tal riesgo”. **l) Flexibilidad**, “Deben ser flexibles permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada una de ellas y ellos; y deben considerar la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil, a fin de asegurar su bienestar integral”.

Aplicación del interés superior del niño.

Un aspecto importante del Reglamento de la Ley 30466, “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior”, lo encontramos en el Título II, Aplicación del Interés Superior del Niño, donde en su Artículo 7, indica que: “En la Evaluación y determinación del interés superior del niño se debe considerar de manera conjunta, lo siguiente: a) Los elementos de evaluación pertinentes como (Elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente y, Elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño). b)



Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho”.

Elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente

Mientras tanto, en su artículo 8, del mismo capítulo nos indica los elementos para la evaluación de las circunstancias concretas de cada niño, niña o adolescente, siendo estas las siguientes:

“Características de cada niña, niño o adolescente. - Se consideran características evaluables de toda niña, niño y adolescente la edad, sexo, género, grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un pueblo indígena, originario, afroperuano o grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial, mental o intelectual y el contexto familiar, económico, social y cultural de la niña, niño o adolescente”.

“Identificación de elementos y otros factores concurrentes. - Previamente cada operador debe identificar los elementos y otros factores pertinentes que concurren en las circunstancias específicas de cada niña, niño o adolescente o grupo de ellas o ellos en concreto. En todos los casos cualquier autoridad competente, responsable de la toma de decisiones, debe considerarlos”.

“Ponderación de derechos. - Se realiza mediante un adecuado análisis de la relación de preferencia entre los derechos que entran en conflicto. Cuando se trata de la propia niña, niño o adolescente, se prefiere aquellos que garanticen a largo plazo su interés y desarrollo de manera integral”.

Elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño.

Por su parte, en su artículo 9, nos señala los “elementos” para la determinación y aplicación del interés superior del niño, los cuales son: a) la Opinión de la niña, niño o



adolescente, que implica que los niños y adolescentes, participan en la determinación de su interés superior, a través de su opinión, tomando en cuenta su edad y madurez sin ningún tipo de discriminación. b) Identidad de la niña, niño o adolescente, por su parte, significa que, al momento de evaluar el interés superior del niño, cualquier autoridad, está obligada a respetar su identidad, lo que significa respetar sus características como nombre, lengua materna, origen, sexo, genero, edad, etc. Asimismo, exige que la identidad cultural, no puede significar de ningún modo “perpetuar” tradiciones y valores culturales que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes. c) Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, en la determinación y aplicación del interés superior del niño, la familia y el Estado, juegan un rol muy importante, en vista que es esta quien debe asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Así también en virtud del presente elemento, los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho de mantener relaciones directas con sus progenitores, siempre que no sea contrario a su interés, siendo que su posible discapacidad no puede justificar el incumplimiento de tal derecho, más al contrario debe ser razón para observarla.

Obligatoriedad de los parámetros

Conforme lo establece el artículo 11 del reglamento, señala en su numeral 11.1, sub numeral 11.1.1, que “Los parámetros establecidos en el numeral 16 de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño y el artículo 3 de la Ley N° 30466” su cumplimiento debe ser estrictamente observado por toda autoridad, sean estas públicas o privadas, siempre que sea materia de decisión, los derechos relacionados a niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.

Por otro lado, en su numeral 11.1.2, dispone que: “En los procesos en la vía judicial o procedimientos en la vía administrativa, las/los jueces, y las/los fiscales o autoridad administrativa respectivamente evalúan los actuados que obran en el expediente judicial y



administrativo de manera integral, teniendo en consideración los parámetros mencionados para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466, las normas de su competencia y la norma internacional”.

En su numeral 11.1.3, dispone que: “En los procedimientos en los que se desarrollan medios alternativos de solución de conflictos, se evalúa las entrevistas, visitas de verificación, información de medios escritos, electrónicos o virtuales, evaluaciones de especialistas y actuados que tuviesen a la mano u obren en un expediente de manera integral, para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466 considerando lo establecido para los procesos anteriores. Asimismo, denuncia ante la autoridad competente actos y hechos contrarios a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que pudiesen afectarles”.

Por su parte en su numeral 11.2., relativo a la “Obligatoriedad de los parámetros en las medidas relativas a políticas y lineamientos que afecten a niñas, niños y adolescentes”. Dispone que “Las autoridades competentes de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno son responsables de concordar el proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias y lineamientos que involucren los derechos de las niñas, niños y adolescentes con carácter individual o grupal, con los instrumentos de planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento – SINAPLAN, y los parámetros de la Ley N° 30466 para garantizar las condiciones de bienestar y desarrollo integral, así como el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las niñas, niños o adolescentes. La obligatoriedad de los parámetros en las medidas que afecten a niñas, niños y adolescentes también son de aplicación en las entidades privadas en sus procesos, procedimientos, normativa interna, lineamientos, servicios y bienes, entre otros, que conciernan de manera directa o indirecta a niñas, niños y



adolescentes, previendo en ellos la denuncia ante la autoridad competente por actos y hechos contrarios a sus derechos fundamentales”.

Determinación de los hechos

Un aspecto importante del reglamento, lo encontramos en su artículo 12.2, que regula la determinación de los hechos, señalando lo siguiente: “ La evaluación del interés superior del niño se realiza en función a los hechos y la información pertinentes para un determinado caso, a través de profesionales y técnicos debidamente capacitados, Se puede recoger la información mediante entrevistas a personas cercanas y del entorno diario de la niña, niño o adolescente y con testigos de los hechos, entre otras formas. La información y los datos reunidos se verifican y analizan previamente a la evaluación del interés superior del niño el mismo que debe resolverse en el menor tiempo posible a fin de prevenir eventuales efectos adversos en la evolución de las niñas, niños o adolescentes”.

Representación letrada

Asimismo, otro aspecto importante del reglamento, lo encontramos en su artículo 12.5, que regula la representación letrada, señalando lo siguiente: “Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a gozar de asistencia legal gratuita y especializada en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que afecten sus derechos. El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, otorga asistencia legal integral y gratuita a las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en condición de vulnerabilidad y se encarga de capacitar a los/las Defensores/as Públicos/ as especializados en la materia y a las/los conciliadores extrajudiciales de los centros de conciliación gratuitos. se encargan de brindar asistencia legal y gratuita en los procesos y procedimientos que conciernan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les informan sobre estos en lenguaje comprensible a su edad”.

Aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia



Otro apartado importante dentro de la aplicación del interés superior del niño, lo encontramos en el Artículo 26 del reglamento, cuando en su numeral 26.3 dispone: “La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos garantizan la capacitación y actualización permanente de las y los operadores de justicia, con un enfoque basado en derechos, coordinación intersectorial y multidisciplinaria, para la adecuada aplicación del interés superior del niño en los procedimientos y toma de decisiones que realizan, con el fin de garantizar la integridad física, psicológica y promover la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables garantiza la capacitación y actualización de las y los operadores de las Unidades de Protección Especial”. Y en el mismo artículo, numeral 26.5. dispone: “En todo proceso judicial y/o administrativo en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección especial y prioritaria. Las autoridades y las y los profesionales involucrados están obligados a mantener reserva del proceso y a preservar la identidad de la niña, niño y adolescente en todo momento. En los procesos en los que se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos, está prohibida la publicación de su identidad e imagen, de sus padres, familiares o de cualquier otra información que permita su identificación a través de los medios de comunicación. La niña, niño o adolescente necesita representación procesal durante el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, mediante un/a abogado/a. Además, cuando sea necesario, puede disponer de un/a curador/a procesal.” Así también en el mismo artículo numeral 26.8 indica: **“En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar,**



derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia. Y finalmente en su numeral 26.9 nos indica: “Los procesos judiciales o administrativos que involucren a niñas, niños o adolescentes deben garantizar los recursos procesales adecuados para apelar, recurrir o revisar las decisiones adoptadas en el marco del proceso”. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables , 2018)

2.2.18.- La retroactividad de pensión de alimentos en el Derecho Comparado. – _

ARGENTINA

En el artículo 449 del Código Civil de la legislación argentina establece que “...*la obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.*” En artículo citado solo hace mención que una vez que los progenitores estén separados, el trabajo en hogar será computable como contribución a las cargas, este artículo está abierto a interpretaciones, se puede interpretar que una vez interpuesto la demanda la actora puede señalar que se le haga un reembolso de todo lo gastado anteriormente, la norma señalada no lo dice tajantemente pero se puede interpretar como tal, en su artículo 551° del mismo cuerpo normativo indica que: “*el Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor*” En el artículo citado del cuerpo normativo presente menciona que en el caso que uno de los progenitores no cumpla la sentencia de alimentos fijado por el juez, la deuda puede ser solidariamente responsable, en esta legislación protege a la persona que no cumpla lo dicho por el juez. Siendo así, en esta legislación se protege al niño en cuanto a sus alimentos, pero desprotegen un tanto a las personas que rodean al niño.



ESPAÑA

La Sala del Tribunal Supremo de España sobre una cuestión de efectos retroactivos de la obligación de alimentos, Sentencias en fecha 29 y 30 de septiembre de 2016 (expedientes 573/2016 y 574/2016,) *“Es claro que si el propio beneficiario de los alimentos carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior a la demanda, tampoco tiene su madre la acción de reembolso contra el padre”* hacemos un hincapié a lo citado por el Tribunal Supremo (TS) en fecha 29 de setiembre, ya que se entiende que en esta legislación los hijos no pueden interponer una demanda cuando son menores de edad como lo menciona su código civil español el artículo 142 del código civil español párrafo 1 y 2 *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.”*) Así que el pronunciamiento de esta corte nos parece un tanto errónea a pesar de que en esta legislación hay normas que amparan el reembolso justificado como el artículo 1158° del Código Civil Español *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignoré el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago”*, como podemos apreciar lo citado en esta norma permitiría la retroactividad; pero existe otra norma relacionado al derecho de alimentos que para mí es contradictorio con este artículo ya mencionado del mismo código español, el artículo 148° del Código Civil Español *“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus*



herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente. El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”. En la cita subrayada no acepta la retroactividad menciona tajantemente que solo será exigible los alimentos desde la fecha de la interposición de la demanda haciendo un análisis a esta norma española concluimos que existe una posible contracción entre estas normas tal como se vio en el expediente 573/2016 de la sala civil provincia Málaga, con sentencia de vista el (30 de junio del 2015).

MÉXICO

Los diputados del estado federal presentaron un proyecto para la modificación del artículo 303 del código civil federal (303, 2016) si se hubiera aprobado este proyecto el artículo sería *“se precisa que el monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez, tomando en cuenta: si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor y la buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento.*

Así como, las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir el compromiso, el entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen” este proyecto para la reforma de este artículo del código civil federal una de las tantas razones fue que más de más de 8 millones de madres solteras por razones de divorcio o separación solo el 68% no recibieron la prestación de alimentos de manera correcta y otras que ni recibieron, estas cifras alarmaron a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea lo cual presento dicha reforma en el año 2016, pero este tipo de proyecto muy bueno para nosotras , es lo que toda persona que no ha recibido alimentos de un padre irresponsable reclama, estamos seguras que si esa reforma se hubiera dado , muchos otros países hubieran modificado su código civil, que al final en muchas legislaciones de diferentes países este tipo de problema de la retroactividad de alimentos es



un vacío legal a excepción de la legislación española que todavía está flaqueando en su aplicación del todo; la excepción de retroactividad de alimentos puede favorecer a muchos alimentistas, madres solteras e incluso a persona mayores que no recibieron ningún tipo de alimento cuando eran de menor de edad tal como la propuesta del ministro iba direccionado, me apena que este tipo de reformas que valen la pena no se haya aprobado.

Sin embargo, esta legislación tiene como antecedente la reseña del amparo directo en revisión 1388/2016 cuyo ministro ponente: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “EL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS QUE SE GENERARON EN LA NIÑEZ, PUEDE SER SOLICITADO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO QUE ES MAYOR DE EDAD”, cuyo análisis es: *“La Primera Sala señaló que, de acuerdo con lo resuelto por el órgano colegiado, el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando la promovente sea mayor de edad, para lo cual, por un lado, desarrolló la posibilidad de retrotraer la obligación alimenticia al nacimiento del menor en los términos señalados por esta Primera Sala y, por el otro, estimó que el reclamo de tal prestación era procedente con independencia de que se realizara por uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien, por el acreedor cuando éste alcanzó la mayoría de edad.”*, como tal se tiene el amparo directo del año 2016 de la ciudad de México.

PERÚ

En nuestros cuerpos normativos de la legislación peruana, existe un vacío legal, pues no regula de manera clara, sobre la mera existencia de la retroactividad de alimentos como lo mencionan o descartan en otras legislaciones, pero en nuestra legislación será un vacío legal que afecta directamente al alimentista, entonces en Perú ¿desde cuándo es exigible la obligación de dar alimentos en nuestra legislación? En nuestro código procesal civil dice taxativamente (*“si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia*



firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas...” artículo 566-código procesal civil. Concordante con el artículo 568° del mismo cuerpo legal “...el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada...”

En la legislación peruana, la regulación sobre el tema de alimentos es tanto escasa a comparaciones de otras legislación como la Española y la Ecuatoriana, en nuestra legislación no regula temas poco controversiales en cuanto a los alimentos del menor, todavía no se encuentra regulado en cuanto a las diferentes casuísticas que podrían surgir de manera espontánea, por ejemplo en el caso ya mencionado como la excepción de retroactividad en el tema alimenticio, ¿El progenitor que no cumple antes de la notificación de la demanda puede reembolsar o al menos resarcir el trabajo forzoso de la madre que si cumplió con la alimentación del menor? Este tipo de casuísticas se ven a diario y en la norma no está regulado como lo debería estar; se ha criticado al legislador por no haber llevado la “retroactividad” de los alimentos a la fecha de una reclamación, y por no haber tenido en cuenta si el retraso en la reclamación se debió, o no, a una causa imputable al deudor de los alimentos.

2.3. Hipótesis de Trabajo

2.3.1.- Hipótesis General

Las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al interés superior del niño y adolescente, se fundamenta en la “protección especial” del Estado, de la que deben gozar los



niños y adolescentes, por su especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, la que podría concretarse, mediante la incorporación del artículo 472-A al Código Civil, así como con la incorporación del artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, artículos que regulen la retroactividad del derecho alimentario a favor de los menores de edad, desde el momento de su nacimiento o desde el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado, ello en razón del vacío jurídico respecto al pago retroactivo de alimentos (razón jurídica); en cuanto a las razones fácticas son las “necesidades urgentes” que tiene todo niño y adolescente como son la alimentación propiamente dicha, la educación, la salud, vestido, recreo, etc.

2.3.2.- Hipótesis Específicas

La causa para la aplicación retroactiva de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad, es el incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado, quien conforme a nuestra legislativa nacional, solo responde desde el momento de la notificación con la demanda, existiendo una vulneración total del derecho alimentario a favor del menor de aquel lapso de tiempo desde el momento real de incumplimiento hasta la notificación de la demanda de alimentos.

En nuestra legislación y/o jurisprudencia lamentablemente no existe ninguna medida alternativa que permita hacer efectivo el pago retroactivo de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad.

Los beneficios que traería la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos para los menores de edad, serían, entre otros, los siguientes: la implementación de la retroactividad del derecho de alimentos a favor de los menores, se vería reflejado en aspectos como su educación, vestido, salud, etc.; el obligado alimentario, al tener conocimiento de la regulación del pago retroactivo en pro del menor, tendría pleno



conocimiento que por más que dolosa o culposamente incumpla su obligación alimentaria en el momento oportuno, tendrá que responder a dicha obligación; asimismo, esta regulación tendría un efecto preventivo en los obligados alimentarios, quienes al tener conocimiento de dicha norma, reducirían drásticamente la omisión de asistencia a favor de los menores, así como por temor a tener que responder ante liquidaciones de alimentos devengados en montos elevados; en consecuencia, su regulación, haría que disminuya el índice de niños en situación de abandono o desprotección de asistencia por parte de sus progenitores.

El momento desde el cual se debe aplicar el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad, sería desde su nacimiento, ya que de acuerdo al Artículo 1 de nuestro Código Civil, *“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”*; o en su defecto, desde el momento de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario; esto en base a que la protección de la persona, como son los menores, comienza desde, inclusive la concepción del mismo, quienes gozan de una protección especial por parte del Estado, por su misma situación y condición de vulnerabilidad.

2.4 Categorías De Estudio

TABLA 1.- Fuente: Elaboración propia

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	SUBCATEGORÍAS
Retroactividad de la pensión de alimentos	<ul style="list-style-type: none">➤ Concepto➤ Características



	<ul style="list-style-type: none">➤ Supuestos de procedencia de retroactividad
Derecho alimentario	<ul style="list-style-type: none">➤ Personal➤ Intransferible➤ Irrenunciable➤ Intransigible➤ Imprescriptible➤ Inembargable➤ Incompensable
Proceso de alimentos	<ul style="list-style-type: none">➤ Proceso Único➤ Etapas del proceso➤ Audiencia única➤ Sentencia
Principio del interés superior del niño y adolescentes	<ul style="list-style-type: none">➤ Universal➤ Indivisible➤ Interdependiente➤ Interrelacionado



2.5. Definición de Términos. –

2.5.1.- Retroactividad. - Un acto jurídico será retroactivo cuando se pueda aplicarse sobre acciones pasadas, puede ser a partir de una ley retroactiva (Merino, 2016)

2.5.2.- Alimentos en términos simples. - Los alimentos son esas sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus propiedades, aplicaciones, elementos, preparación y estado de conservación, son sensibles de ser común e idóneamente usados para la común nutrición humana, como frutivos o como productos dietéticos en casos especiales de nutrición humana (Martinez, 2003)

2.5.3.- Alimento en derecho - según la RAE “Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.”

2.5.4.- Menores de edad. – se llama menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

2.5.5.- Regulación. - regulación es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El termino suele utilizarse como sinónimo de normativa.

2.5.6.- Hijos. - Comprende las descripciones de parentesco que se da por descendencia consanguínea directa de los padres. Considera el vínculo que se da por adopción. En las especificaciones de las hijas(os) puede haber: hijo reconocido, hijo natural. (Instituto Nacional de estadística y Geografía., 2010)

2.5.7.- Propuesta legislativa. - Las propuestas o proyectos de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso. (Congreso de la República, 2021)



CAPITULO III: METODO

3.1 Diseño Metodológico. -

TABLA 2.- Elaboración: fuente propia

<p>Enfoque de Investigación</p>	<p>Cualitativo: El trabajo de investigación tiene como objetivo la descripción de la naturaleza profunda de las realidades, por lo que no está basado en datos cuantitativos, estadísticas o medición si no en hacer registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante situaciones estructurales y situacionales.</p>
<p>Tipo de Investigación Jurídica</p>	<p>Dogmática Propositiva: Es una investigación donde se advierte un vacío legal sobre la retroactividad de pensión de alimentos, por ello tomando en consideración a los países vecinos y su aplicación a la retroactividad de pensión de alimentos se pretende realizar una propuesta legislativa; por cuanto en la presente investigación se pretende proponer una incorporación de los artículos 472-A al Código Civil y el 92-A</p>



	al Código del Niño y adolescente.
--	-----------------------------------

3.2.- Diseño Contextual

El presente trabajo por ser de carácter dogmática Propositiva, por lo que nos basamos en fuentes formales materializadas del derecho objetivo, es termino dogmática hace referencia a que estudia instituciones jurídicas, pero en un sentido abstracto, su sustento jurídico se encuentra en construir instituciones jurídicas a partir de textos legales.

3.2.1.- Escenario Espacio Temporal

En el presente trabajo de investigación, la población a estudiar será los procesos en materia de prestación de alimentos, que se encuentran en los juzgados de competencia relacionado al tema de alimentos.

3.2.2.- Unidad (es) de Estudio

La unidad de estudio de nuestra investigación está basada en la necesidad jurídica, que justifiquen para una propuesta legislativa para proponer la retroactividad al derecho de alimentos, atendiendo al principio interés superior del niño y adolescente, el análisis de la unidad de estudio pretende incluir una propuesta legislativa.

3.3.-Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1.- Técnicas. –

- Resumen documental. - Se recolectan datos de fuentes secundarias como Libros, revistas, boletines, folletos, y periódicos, fuentes que se utilizan para recolectar datos sobre las variables de interés.

- Revisión bibliográfica. - Una revisión bibliográfica hace parte de un proceso de investigación en el ámbito académico. La selección del material bibliográfico es la guía para el abordaje del tema en una investigación



- Revisión legal y jurisprudencial. – se define como “revisión legal y jurisprudencia”, argumentos objetivos del tema de estudio que servirán como directriz de un determinado tema.

- Entrevistas. - La entrevista se define como "una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar". Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos.

3.3.2.- Instrumentos. –

- Fichas bibliográficas. – la ficha bibliográfica tiene la virtud de organizar elementos y datos claves para un investigador.

- Fichas documentales. - es un instrumento operativo que habilita al alumno a defender su trabajo.

- Fichas legales y jurisprudencial. – recolección de información de normas legales como de casos concretos.

- Cuestionario de preguntas. - podemos definir el cuestionario como el entorno físico utilizado para recopilar la información de los encuestados, estructurado en preguntas y sus respuestas.



CAPITULO IV DESARROLLO TEMÁTICO

4.1. Análisis de los hallazgos. –

Se recabo información de padres de familia con procesos de alimentos, a jóvenes alimentistas quienes tuvieron un proceso de alimentos en contra de sus progenitores, abogados especializados y conedores en los casos de pensión de alimentos, Fiscales de Civil y Familia ya que son los profesionales quienes velan por la protección y la integridad de un menor de edad, tanto más que para tener una certeza dentro de las opiniones recabadas se tiene entrevistas a Jueces de Paz Letrados, cabe resaltar que la información recabada es de varios puntos del país, por lo que nos permite analizar diferentes contextos y puntos de vista para un amplio conocimiento sobre el tema y que beneficioso sea para el menor de edad en principio del interés del niño y adolescente, conforme a la aplicación de las normas que la regulan.

1.- ENTREVISTAS A PADRES DE FAMILIA: Son las siguientes:

Entrevista a madre de familia
Fecha: 07 de julio del 2022
Hora: 09:30 A.M.
Lugar: Matahuasi-Concepción-Huancayo (mediante llamada telefónica desde Sicuani)
Entrevistada: Herlinda Misael Quiroz
<p>PREGUNTAS:</p> <p>1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia</p>



alimentaria? Justifique su respuesta.

Por falta de información, porque si sabrían lograr adquirir su derecho, abecés porque no disponen de tiempo, no estamos detrás de la justicia, abandonan los casos por que se demoran te piden muchos papeleos y eso te da desgano.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Claro que deben asumir desde la fecha que ha sido el afectado porque imagínate que si se da desde que uno recién pone la demanda nomas y el tiempo que uno ha gastado de dónde saca eso para que vean a su menor hijo, porque uno como madre de dónde saca el dinero, no tienes el dinero, te tienes que prestar, te endeudas no tienes dinero, ni puedes trabajar porque descuidas a tus hijos, porque debería ser desde la primera fecha que deja de dar alimentos y que debe de cumplir con sus deberes de apoyo a sus hijos desde un principio, el afectado es quien se queda con los hijos y peor que el dinero no alcanza.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Claro debería ser así, debería que esa norma con la que se actúa ahora debería de aplicar la retroactividad, porque como lo dije uno se endeuda, y no tienes el dinero para mantenerlos y uno hace todo lo posible por que no les falte nada.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para



disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?

Justifique su respuesta.

Claro si no se cambia la regulación y las personas ignoran y cuando ya es una cantidad desde el principio se acumula y por temor cumplen lo que es la ley ya que día por día va subiendo y tienen miedo y pagan por el miedo creo que si disminuiría los casos.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 08 de julio del 2022

Hora: 15:00 P.M.

Lugar: Ñauchapi Collana – Canas - Cusco (mismo lugar)

Entrevistada: Erika Huillca Champi

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Porque no tienen tiempo y esas cosas son para tener tiempo porque uno tiene que trabajar para mantener a los hijos.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda



de alimentos? Justifique su respuesta.

Claro que, si estoy de acuerdo, el padre tiene que hacerse responsable desde que dejo de asistir no sería desde los un año o los tres años si no yo creo que sería desde que nació y sería también desde el embarazo porque siempre se necesita, te sientes sola en esos momentos.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo y que se haga el pago retroactivo no solo desde que nació mi hija sino desde que estuve embarazada.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Yo creo que si porque los varones se burlan y no cumplen su función de padre y si se cambiarían estas leyes en nuestro país pienso que si habría menos casos.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 17 de julio del 2022

Hora: 18:00 P.M.

Lugar: Villa el Salvador-Lima-Lima (mediante llamada telefónica desde Sicuani)



Entrevistada: Jaqueline Gomez Vargas

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Bueno no lo puse porque pensé hacer un acuerdo y sea responsable y me ayude con la manutención de mis hijos y espere que sea responsable por su parte que salga de el mismo y es por ello que interpuse la demanda después de tres años.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo porque es un tiempo en que tuve que asumir sola con todos los gastos de educación, alimentación, vestimenta todo lo que requiere un menor, en el que yo tuve que endeudarme y pasar muchas cosas, el padre tiene que reembolsar porque estuve sola y tuve que asumir los gastos de mis hijos y él debe de hacerse responsable y asumir todo el tiempo que no me daba.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la



demanda? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo, porque durante el tiempo que no percibí no es justo que solo sea de la madre tenga que cubrir los gastos de la menor sola, sino que es responsabilidad también del padre en si es de los dos padres (mama y padre).

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?

Justifique su respuesta.

Si, porque habría más presión si el demandado no aporta la pensión que les impone el juez se irían presos así es en Perú y pienso que es una medida donde habría menos casos y tendrían miedo y es más si fuera así que se incorpore el pago retroactivo de pensión de alimentos sería sin intermedio de un juez serían más responsables.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 23 de julio del 2022

Hora: 08:20 P.M.

Lugar: Arequipa (mediante llamada telefónica desde Sicuani)

Entrevistada: Adela Quispe Hanco

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera



oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Porque no quieren a sus hijos, porque no se arriesgan, no tienen tiempo demora el proceso, yo hice la demanda de filiación y pensión de alimentos por hacer respetar sus derechos de mi hija.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, es su padre y debe de darle alimentos a mi hija es su derecho, además desde que nace necesitas para todo porque se enferman.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, cuando no están los padres, son las madres quienes seguimos con todos los gastos pienso que tienen derecho lo que no nos dan ellos no reconocen, su padre de mi hija da colera, tiene la obligación de dar porque es su hija, los niños sufren y se enferman y la carga es para la mama que tiene el hijo.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.



Si, más exigente seria.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 31 de julio del 2022

Hora: 08:20 P.M.

Lugar: Lima (mediante el aplicativo WhatsApp)

Entrevistada: Rosa Maluquiz Fernandez

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Las causas es que algunos progenitores es que dicen para que, para una miseria o por el bajo sueldo que van a obtener, por miedo.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, es su obligación es dar los alimentos a sus hijos desde que se desentiende, ya que un niño que está en crecimiento tiene muchas necesidades, y con el sueldo que tenemos las mujeres no se puede cubrir todos los gastos que se necesita, es por ello que



muchos niños tienen un crecimiento con muchas carencias no solo la económica sino también afectiva.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, porque debe de cumplir con su deber, y debería de incluirse esta forma de modificación, porque el tiempo que los padres no dan a sus hijos se queda en el aire en el vacío y los padres a veces se ponen hasta agresivos cuando les pides algo de dinero para sus hijos.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

En muchos casos sí, pero en otros no, porque sabiendo que tienen una obligación no lo hacen, esto debería de partir de cada uno de manera responsable y no esperar que les llegue una notificación a sus casas.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 25 de julio del 2022

Hora: 08:20 P.M.

Lugar: Sicuani-Canchis-Cusco.



Entrevistada: Verónica Vanessa Mendoza Huaman

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Porque a veces pensamos en el daño a futuro que le podemos ocasionar a nuestros hijos, también pensamos que el padre de nuestros hijos va a cambiar y va responder a su deber y también por falta de desconocimiento y también por falta de tiempo y también por falta de dinero ya que un proceso siempre es más tedioso, al menos yo cuando fui a demandar a mi pareja la demanda me iba a salir más de 1000 soles e iba a demorar por lo menos un año. Además, que a veces persuaden para que no les demandemos indicándonos que el poder judicial aparte que demorara solo será 200 soles como máximo.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, estoy de acuerdo ya que nuestros hijos a medida que crecen sus gastos también crecen, y considero que si se hace efectivo esos pagos desde que dejo de cumplir con su obligación seria como una ayuda a nuestros hijos

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones



que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, por que yo como madre de familia, cuando interpuse la demanda de alimentos y por falta de economía, tiempo no interpuse la demanda durante primeros años de mi hijo, el juez nunca se pronunció sobre sus necesidades de esos años que para mí eran importantes para su desarrollo, y los jueces deben entender que el menor nunca ha dejado de comer, vestir.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, por qué los hombres al momento de querer tener un hijo, van pensar en que se les tiene que dar alimentos a los hijos, hasta la mayoría edad, porque ellos harán valer su derecho desde el incumplimiento, y por más que ellos piensen el amenazar, persuadir, convencer a la mama para no interponga, pueda ser retribuido y tendrán más miedo, que su deuda crezca.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 10 de agosto del 2022

Hora: 08:20 P.M.

Lugar: Sicuani-Canchis-Cusco

Entrevistada a: María Elena Martínez Alencastre



PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

En mi caso, no interpuse una demanda de alimentos porque tenía miedo a mi expareja porque mucho me golpeaba, y no existe justicia para mí.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, yo estoy de acuerdo ya que mis hijos necesitan y yo he estado pidiendo apoyo a mis familiares para sus útiles, alimentos de mis hijos, etc. además que solamente me dedico a la actividad agrícola como la siembra de maíz, habas, papa, etc., en cantidad muy reducida, y si pagaría todo lo que no me dio durante esos años seria de mucha ayuda para el mantener a mis hijos sin necesidad de molestar a mis familiares y vecinos.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, yo incluso pensé que el juez evaluaba todo lo que sufrimos por el desentendimiento de nuestras parejas para con nuestros hijos, sin embargo, me doy cuenta



que solamente me pasara alimentos desde ahora hasta que sea mayor y todo lo que sufrí no cuenta.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Yo creo que si las leyes de nuestro país serían más fuertes no existirían abandonos, hijos que sufren por falta de comunicación ya que el deber de los padres es alimentarlos, cuidarlos, protegerlos.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 18 de octubre del 2022

Hora: 06:00 P.M.

Lugar: Arequipa (mediante llamada telefónica)

Entrevistada a: Yeni Ayde Ccama Linares

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Porque, es una persona "irresponsable" que en ocasiones no puede hacerse cargo



de sí mismo, y esto aludiendo al termino moral como persona, y pues considerando un tema de atraso de tiempo seguir con el proceso. Y en muchos casos hacen mención que los padres que tienen la custodia, no cuentan con dinero suficiente para cumplir con su obligación.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, Porque, se realiza gastos desde el primer momento que el menor llega a la vida, y muchas veces o en ocasiones se ponen enfermos, etc. conllevando un gasto; gasto que debería de ser compartido por ambos y no solo por la madre.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, Para que de esa manera todas las mujeres (madres solteras) tengamos una protección del estado, ósea ya habría una ley que nos ampare, tanto a nosotras y nuestro menor.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, Como se menciona anteriormente habría una ley que ampare al menor, y por tanto existiría una acumulación económica a favor del menor, y si en caso existiera un



incumpliendo por parte del alimentista, podría recaer en una captura para que haga el pago correspondiente.

Entrevista a madre de familia

Fecha: 18 de octubre del 2022

Hora: 06:00 P.M.

Lugar: Tinta-Canchis-Cusco

Entrevistada: Roció Quispe Martinez

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por qué nos falta recursos económicos para reclamar la pensión a favor de nuestros amados hijos, que en su mayoría solo somos las madres las que nos esforzamos en sacarlos adelante.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Esos sinvergüenzas no tienen miedo a nada porque no existe justicia, por más que



la ley diga eso, no creo que sea verdad.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Me da igual si regula o no porque en mi experiencia la ley no sirve, es muy difícil hacer que esos malos padres paguen siquiera un sol, hacer un proceso en vez de ayudarnos nos genera más gastos como madres.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No creo que funcione, en nuestro país reina la impunidad, lo vivo por mí misma

Entrevista a Padre de familia

Fecha: 10 de octubre del 2022

Hora: 06:00 P.M.

Lugar: Arequipa (vía llamada telefónica)

Entrevistada a: Wilber Rimachi Ccahuana

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia



del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

En mi experiencia, generalmente las mujeres son las que se quedan con los hijos, pero hay madres malas que abandonan a sus hijos por tener la cabeza caliente, y no les importa nada, y cuando vas a la comisaria, la mayoría de los policías se burlan, indicando que como te van a dejar con tus hijos, tú eres el que debe de llevar la correa, ahí es cuando llega la vergüenza.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si sería bueno que haya esa ley, porque por vergüenza uno demanda, la vida no es comprada, la muerte no distingue razas, si me pasaría algo no sé qué sería de mis hijos con esa ley al menos tendrían para que sigan estudiando.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, porque es necesario no soy el único caso, ni el último, nosotros vivimos al límite y como dije la vida no es comprada al menos eso le ayudaría a mis hijos.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?



Justifique su respuesta.

Si porque en mi caso, cuando me accidente, quede endeudado, y tuve que demandar a la mama de mis hijos, para que ella también ayude con los alimentos, hable con ella para que pague sus estudios, útiles, y otros gastos, de todos los años que no dio nada, solo le pedí que cubra eso, lo que ella se negó rotundamente, indicando que yo nunca le había pedido nada y que solo lo haría si el juez dice que es así.

2.- ENTREVISTAS A ABOGADOS ESPECIALIZADOS: Son las siguientes:

Entrevista a abogado especialista en derecho de familia

Fecha: 01 de agosto del 2022

Hora: 11:00 A.M.

Lugar: Sicuani – Canchis - Cusco (mismo lugar)

Entrevistado: Abogado Olger Aparicio Salas

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Falta de conocimiento, falta de medios económicos, etc.

Razones por el cual no inician un proceso.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia



alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, ello en aplicación al principio del interés superior del niño, que significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos, en ese sentido, el sugerido está de acuerdo.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Por desgracia los progenitores que no poseen la tenencia de un menor dejan de atender las necesidades de sus menores hijos, de esa forma la parte que posee la tenencia del menor le toca hacerse cargo de todos los costos económicos que la atención de un menor implica, por ello estamos de acuerdo con el pago de alimentos de forma retroactiva a favor de los menores.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

En cierta forma no, pero se haría efectivo el cobro de la pensión de alimentos devengados desde el momento en que una familia se distancia por diferentes razones de esa forma el padre que no posea la tenencia cumpla con pagar la totalidad de alimentos.



Entrevista a abogado especialista en derecho de familia

Fecha: 08 de agosto del 2022

Hora: 07:10 P.M.

Lugar: Cusco (mediante la aplicación WhatsApp)

Entrevistado: Abogado David Florez Arque

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por desconocimiento y muchas veces también por falta de dinero.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo, aunque muchas veces se hacen montos exorbitantes por lo que propondría que estos pagos retroactivos tengan que pagarse de manera distinta o que no sea quizás en dinero porque los montos que muchos padres también no están en la posibilidad de pagar un monto exorbitante que se acumula.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la



demanda? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo con esa regulación.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?

Justifique su respuesta.

Como medida para disminuir no, yo creo más bien como medida para no dejar de cumplir una obligación que le corresponde al menor que fue dejado en desamparo.

Entrevista a abogado especialista en derecho de familia

Fecha: 15 de octubre del 2022

Hora: 07:10 P.M.

Lugar: Espinar (mediante llamada telefónica).

Entrevistado: Abogado Cesar Arturo Quispe Choquehuanca

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por motivos económicos, porque pese a que un proceso de alimentos es "gratuito", siempre significa un costo que para muchas madres significa una barrera para acceder a la



justicia, y más aún que pese a tener sentencia favorable, hacer que este se cumpla es otro obstáculo.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, Por que el deber de asistir a los hijos es desde el nacimiento de los mismos y no solo cuando uno crea conveniente asistirlos o se sienta obligado a ello.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, por dos motivos, proteger a los menores y hacer que los padres irresponsables no sean beneficiarios de eximirse su responsabilidad por el tiempo que incumplió su obligación.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, no en modo absoluto, sino solo de cierto modo, pienso que sus efectos serian a largo plazo una vez que todos tengan conocimiento que si no cumplieron su obligación lo harán de todos modos.



Entrevista a abogado especialista en Derecho de Familia

Fecha: 20 de enero del 2023

Hora: 04:15 P.M.

Lugar: Cusco (mediante llamada telefónica).

Entrevistado: Abogado Sergio Ccahua Mora

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Una de las causas que genera la no interposición de demanda de alimentos de manera oportuna de parte de las madres de familia, lo cual se da en su mayoría en su mayoría en lugares lejanos de la ciudad como centros poblados o comunidades campesinas, la madres de familia no saben que pueden recurrir al órgano jurisdiccional e incluso realizar conciliaciones extrajudiciales para fines de exigir el pago de la pensión de alimentos: En relación a ello también el tema económico, muchas madres de familia no cuentan con el dinero suficiente para poder solventar o recurrir a un abogado para exigir la pensión de alimentos; no obstante no tienen conocimiento que el estado brinda asistencia legal gratuita a para iniciar el proceso de alimentos, o no saben a qué entidades o lugares recurrir para acceder a dicho servicio. Esas serían las principales causas que yo considero que origina una interposición oportuna de demanda de alimentos.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de



asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo en que los padres deban pagar las pensiones de alimentos en favor de sus menores hijos desde el nacimiento de este último, es una obligación legal, que ellos tienen como padres y además no pueden dejar en desamparo ni moral ni económico a sus menores hijos.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, sería interesante instaurar la figura del pago de alimentos de forma retroactiva ya que hay padres que dejan en desamparo a sus menores hijos, sin tomar en cuenta que estos necesitan alimentación, educación y sobre todo lo que es más importante, la salud, desde su nacimiento.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, sería una buena medida incorporar a nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores, ya que ello exigiría a los padres de familia cumplan con su deber desde el nacimiento de sus hijos, en los casos que los padres son separados o no vivan juntos se da de que muchos padres de familia no cumplen con su obligación, porque piensan que no tienen obligación de hacerlo, si no, hasta que se les



interpongan la demanda de alimentos, estos esperan que las madres de familia en su mayoría, inicien un proceso judicial y que se les notifique la demanda para recién pagar una pensión de alimentos, lo cual una concepción errada definitivamente.

Entrevista a abogado Defensor Publico de Asistencia Legal especialista en derecho de familia

Fecha: 15 de octubre del 2022

Hora: 04:10 P.M.

Lugar: Puno (mediante llamada telefónica).

Entrevistado: Abogado Edyson Americo Quispe Mamani

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por miedo en algunos casos y por ignorancia en otros casos.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.



Si, Por el principio de interés superior del niño.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, pero fiando expresamente causales, criterios y requisitos para ello, considero que el juez debe evaluar cada caso.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, se generaría una mayor conciencia por parte de los obligados a partir de su obligatoriedad desde el primer momento de su incumplimiento.

3.- ENTREVISTAS A FISCALES CIVIL Y FAMILIA: Son las siguientes:

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Canchis

Fecha: 23 de agosto del 2022

Hora: 09:00 A.M.

Lugar: Sicuani – Canchis – Cusco (mismo lugar)

Entrevistado: Fiscal Adjunto Provincial (T) Dr. Gary Montufar Fernández Baca

PREGUNTAS:



1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos de manera oportuna a favor de sus menores hijos en contra del progenitor irresponsable? Justifique su respuesta.

Considero que gran mayoría se debe al desconocimiento de la existencia del proceso de alimentos, así como de la conciliación extrajudicial.

2- Ud. ¿está de acuerdo con que el progenitor que no cumplió con su deber de asistir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, haga efectivo estos pagos a favor del menor hijo desde el momento del incumplimiento de dicha obligación de asistencia hasta la interposición de la demanda de alimentos?

Si me encuentro de acuerdo pues de esa manera se incrementarían las posibilidades del menor alimentista al pleno disfrute de los alimentos para su pleno desarrollo.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Estoy de acuerdo con que se desarrolle una modificatoria a nuestra legislación civil en este extremo.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?



No creo que tenga dicho efecto; sin embargo, garantizara que los menores alimentistas obtengan el reconocimiento integral de su derecho alimentario.

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Quispicanchi

Fecha: 12 de agosto del 2022

Hora: 11:30 A.M.

Lugar: Urcos - Quispicanchi – Cusco (mismo lugar)

Entrevistada: Fiscal Provincial (P) – Dra. Silvia Gabriela Martínez Tamayo

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

No tienen las cosas claras como pareja quien tiene la tenencia no interpone una demanda de alimentos porque todavía tiene sentimientos y tienen temor por las represalias por una demanda.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, pero tendría que demostrar y es un poco difícil porque no todos se separan de



manera formal que sería a través de un documento, desde cuando dejo de percibir y si se demuestra por supuesto que debe pagar.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, pero tendría que especificarse.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No, porque no depende de la norma depende de valores y esos es lo que nos falta.

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Espinar - Fiscal Provincial

Fecha: 21 de octubre del 2022

Hora: 15:00 PM

Lugar: Espinar (en el local del Ministerio Publico de Espinar)

Entrevistada: Dra. Elva Mary Vilcasa Humari (T)

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera



oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

No interpone demanda de alimentos, porque no les interesa sus hijos, otro el obligado no tiene capacidad económica.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Yo, si estaría de acuerdo, pero tenemos que ver la capacidad económica del alimentista, que pasaría que el alimentista es mujer y ama de casa allí no se va a poder cumplir con la obligación.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Estoy de acuerdo, la progenitora demanda cuanto tiene necesidad o bien no trabaje, pero hay madres que tienen solvencia económica.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No estoy de acuerdo tiene que haber vulnerado el principio de congruencia procesal si esto pasa.



Fiscal Provincial de familia de Quillabamba

Fecha: 10 de diciembre del 2022

Hora: 11:30 A.M.

Lugar: Quillabamba (mediante llamada telefónica)

Entrevista a Dr. Wilber Villena Candia

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por varias causas, creo no van a la tutela jurisdiccional efectiva porque la consideran onerosa, lenta, no creen en la justicia, por falta de economía, gasto en abogados, en tasas judiciales, y el proceso es lento; sumando a ello que en nuestro país se tiene que resolver el tema a través de un proceso judicial, y no hay cultura sobre el uso de mecanismos alternativos, una conciliación no tiene mayor valor, una sentencia es menor onerosa, la solución va a demorar mucho ...

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, considero que deben pagar desde el momento en que han dejado de asistir, la



regulación jurídica actual no es acorde al interés superior de los menores, porque un menor de edad necesita alimentos desde en todas las etapas del desarrollo de su vida, no es que un menor no necesite alimentos un tiempo y otro sí; además la demanda por el mismo hecho de ser menor se encuentra imposibilitado, siendo quien tiene el deber de interponerla, es quien tiene la tenencia del menor, quien a veces por negligencia, no hace una demanda oportunamente, pasa mucho tiempo y recién interpone la demanda, y conforme lo regulado que la pensión a favor del alimentista corra recién desde la demanda, perjudicando de esta manera al menor alimentista, por lo tanto, debe ser retroactivo desde que el obligado ha dejado de incumplir su obligación de asistir a su hijo.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, para lo cual el código procesal civil tiene que ser reformado, en el sentido que los alimentos se otorguen desde el momento en que el obligado dejo de asistir, independientemente de la fecha en que se interponga la demanda. La actual norma atenta el interés superior de los menores, y ciertamente privilegia al omiso de cumplir los alimentos.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, de forma parcial, porque el obligado va a tener conocimiento de que se está acumulando una deuda inclusive antes de que se le interponga una demanda, sin embargo,



no es una solución absoluta, apoya de cierto modo sí, pero no soluciona.

Fiscal Provincial de familia y civil de Sicuani

Fecha: 10 de diciembre del 2022

Hora: 11:30 A.M.

Lugar: Sicuani- Canchis-Cusco

Entrevista: Dra. Noemi Venicia Torres Vara

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Factores económicos, falta de información respecto a la institución de los alimentos.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si me encuentro de acuerdo con la propuesta de que el progenitor cumpla con su obligación alimentaria desde el momento de su incumplimiento, debido a que los alimentos son derechos de los menores, los cuales no pueden verse vulnerados por la



injerencia de estos (sus padres).

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Es una propuesta interesante, con lo cual, si me encuentro de acuerdo, toda vez que nuestra constitución reconoce el derecho alimentario de los menores, y no solo la constitución, sino también el código del niño y adolescente y el código civil, por ende, debe regularse el pago de la pensión alimentaria en forma retroactiva a favor del menor, ello atendiendo al interés superior del niño, con la finalidad de evitar que se vulnere sus derechos.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Considero que sí, pues el progenitor que no ostenta la tenencia del menor sería más responsable con el pago de la pensión alimenticia pues no querrá exponerse a una liquidación de pensión de alimentos elevada (acorde a la acumulación de deuda), y a los efectos que con lleva su incumplimiento y así se evitaría que los menores se vean privados de su derecho a los alimentos.

4.- ENTREVISTAS A JUECES DE PAZ LETRADO: Son las siguientes:

Juzgado de Paz Letrado De Canas – Yanaoca: 1º Juzgado de Paz Letrado



Fecha: 14 de octubre del 2022

Hora: 09:00 A.M.

Lugar: Yanaoca – Canas – Cusco

Entrevistada: Dra. Evelyn Becerra Visa

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Porque existe un acuerdo entre las partes, que le va a pagar una cantidad de dinero y ellas esperan y ante la negativa, las demandantes recién interponen la demanda.

Por vergüenza, el qué dirán.

Porque haría un proceso, para el poco dinero casi rogando se pide y además que no alcanza.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

En parte sí, sin embargo:

El tema seria como quedaría la parte demandada, si con anterioridad, habrían



arreglado entre ellos de manera verbal, podría generar un abuso de derecho, y la realidad de estos casos es que no se documentan estos acuerdos, y sería difícil probarlo, en consecuencia, sería necesario regularlo minuciosamente.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Corre desde el día siguiente de la notificación con sus anexos del auto admisorio y la demanda.

Claro que estoy de acuerdo, pero que esto no afecte al demandado, sería que este bien regulado desde el incumplimiento para que no se genere un abuso de derecho.

Si, pero este debería de ser bien regulado para evitar un abuso de derecho como lo vuelvo a recalcar.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, que si se incorpora esta debe de estar bien legislado y esto merece un trabajo conjunto entre las familias, ministerio de educación, las Demunas y otras instituciones para así llegar a la concientización dando capacitaciones y charlas porque existe desconocimiento y en algunos casos no preguntan por vergüenza y que desde niños sepan que son los padres que dan los alimentos y no se necesita ser profesional para cumplir con los alimentos ya que esto es obligación de los padres de velar por sus hijos.



Entrevista a Ex Juez de Paz Letrado de Sicuani

Fecha: 20 de octubre del 2022

Hora: 12:00

Lugar: Espinar

Entrevistado: Aaron Walmor Chávez Choque

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Se atribuye a aspectos subjetivos o de desconocimiento de los procesos judiciales, en zonas rurales falta efectuar campañas de sensibilización.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Podría ser, pero tendría que acreditarse la fecha del inicio del incumplimiento y resulta ser difícil, así mismo acreditar el inicio de la necesidad alimentaria no solamente debe presumirse, sino probarse.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la



pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Podría ser, pero resulta difícil determinar, como lo mencione líneas arriba.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No es una medida adecuada.

Porque en la legislación actual existen medidas más graves que exigen el pago de la obligación alimentaria y aun así dichas obligaciones no se cumplen.

Entrevista a Juez de Paz Letrado de Espinar

Fecha: 21 de octubre del 2022

Hora: 11:00

Lugar: Espinar (mismo lugar)

Entrevistada: Dr. Lacuta Huanqui Katty

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.



Puede ser por múltiples factores, uno de ellos es el desconocimiento del paradero del obligado y en otros la intención de volver a hacer vida en común.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

No estoy de acuerdo, debido a que no todos los obligados a prestar alimentos no cumplen con la pensión de alimentos, en razón de otorgar montos dinerarios y/o víveres, vestimenta entre otros, otro motivo es la imposibilidad de determinar desde que fecha el obligado a incumplido con la prestación.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

No estoy de acuerdo como lo he señalado anteriormente no es posible determinar el momento exacto del incumplimiento de la obligación.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No, porque se estaría vulnerando el derecho del demandado/obligado, lo que contraviene lo dispuesto por el Artículo 481° del Código Civil, referido a los criterios para fijar alimentos.



Entrevista a ex Juez Titular, presidente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Fecha: 21 de diciembre del 2022.

Hora: 05: 00 pm

Lugar: Sicuani- Canchis-cusco

Entrevista: Dr. Kori Paulett Silva.

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Lo que normalmente sucede, es tedioso que resulta sostener un proceso judicial más allá del costo económico, es el desasosiego, la intranquilidad, el estrés, los frustrante que puede llegar hacer un proceso judicial versus al beneficio que se puede obtener, hay un gran número de personar que optan por estar en paz no estresarse, no estar en ningún proceso judicial, eso es lo primero; lo segundo es la ignorancia, el desconocimiento de que hay medidas alternativas, que puedan hacer valer y respetar un derecho, para discutir en un litigio, lo tercero que probablemente sea la menos usual es que no se requiere hacer valer ese derecho que le asiste a un niño.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del



incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, pero evaluando las necesidades del menor, obviamente que las necesidades de un recién nacido, es diferente a la de un adolescente o de una persona que está en etapa de estudios universitarios, si realmente las necesidades pueden ser cubiertas por el otro progenitor que no tiene la custodia, porque está en aptitud entonces sí, en conclusión sí, pero tiene que ser necesario previa evaluación del juez de turno, no solamente sería un cumplimiento moral, económico, sino que causaría el empobrecimiento del otro progenitor, bueno la responsabilidad es de los gastos compartidos, yo lo vería con la figura jurídica de alimentos acumulados, como una liquidación acumulada que sería muy diferente a la Omisión de asistencia Alimentaria.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, pero que se presente los dos requisitos, las necesidades del menor, que esta descubierta ósea que no tenga la protección del otro progenitor, que se pueda cumplir con los gastos, lo otro que el progenitor que incumple este en aptitud de poder pagar. No podría establecerse de manera general, si no caso por caso.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.



No tanto en realidad, entraríamos en dos casos, si es una persona que no tiene dinero no serviría como una medida, seguiría siendo el progenitor irresponsable, pero si se trataría de progenitores irresponsable con economía, ahí sí creo que cambiaría la situación, ya que se podría pensar que en algún momento se me van a cobrar los meses o años que no estoy cumpliendo.

Entrevista a Juez del Primer Juzgado Mixto de Canas.

Fecha: 21 de diciembre del 2022.

Hora: 05: 00 pm

Lugar: Primer Juzgado Mixto de Canas

Entrevista: Dr. Ulises Villena Ramírez

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Falta de información, no están enterados, alto porcentaje.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.



Si se lograría accionar la demanda de alimentos tomando en consideración la retroactividad, por supuesto que se haría, pero si no acciona el derecho queda supuesto a la necesidad por lo que la liquidación de alimentos es a partir de la notificación de la liquidación de alimentos, entiendo que la demanda de alimentos es por el incumplimiento a la obligación alimentaria de carácter irrenunciable.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si estoy de acuerdo, ya que sería una propuesta interesante.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No considero que ello sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria, no va influir, porque no necesariamente la obligación alimentaria es de carácter económico.

5.- ENTREVISTAS A ALIMENTISTAS: Son las siguientes:

Entrevista a alimentista

Fecha: 20 de diciembre del 2022.

Hora: 03:00pm



Lugar: Marangani-Canchis-Cusco

Entrevista: Tania Milusca Zevallos Pinto

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por Vergüenza, va a depender mucho en que circunstancia tuvieron un hijo si el padre era o no soltero o casado.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, por que cuando yo era consciente de las necesidades que tenía mi madre para cuidarme, alimentarme, yo le dije a mi mama para que le demandemos a mi padre, lo que ella no quiso por vergüenza, crecí un poco más para que yo interponga la demanda y la cantidad que se estimaba era poco, y no se habló nada de esos años que sufrí carencias.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.



Por supuesto, es necesario ya que a veces los padres no demandan los alimentos a tiempo sin pesar en sus hijos y nosotros debemos hacer valer nuestro derecho y esa indemnización nos podría servir para estudiar una carrera ya que nuestras madres muchas veces viven al límite.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?

Justifique su respuesta.

Si, porque ya van a tener miedo de que su deuda se va acumular en algún momento y trataran de solucionar antes con sus hijos.

Entrevista a alimentista

Fecha: 27 de diciembre del 2022

Hora: 06:00pm

Lugar: Andahuaylas (vía llamada telefónica)

Entrevista: Karen Jasmine Pariona Ayala

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.



Porque no se tiene la información necesaria para realizarlo, y no cuenta con asesoría legal

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, Porque el hijo tiene necesidades que cubrir desde el momento de que es un bebé hasta que alcance a valerse por sí mismo, o tenga la suficiente edad para hacerse cargo de sí mismo

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si porque es un derecho de los hijos. Para que pueda cubrir sus necesidades.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, porque de esa manera se asegura cubrir las necesidades de los hijos desde que estos son concebidos.

Entrevista a alimentista



Fecha: 27 de diciembre del 2022

Hora: 06:00pm

Lugar: Arequipa (vía llamada telefónica)

Entrevista: Edison Perez Bustinza

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Porque no conocen sus derechos, y por no gastar dinero en un abogado.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, porque sería un ayuda para nosotros, para seguir sobre todo con nuestros estudios, ya que tantos años no se encargaron de nosotros, porque nosotros tenemos derechos y eso se debe cumplir.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, porque nos ayudaría sobre todo a los que estudiamos, ya que nuestras madres



no ganan tanto como para hacernos estudiar.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?

Justifique su respuesta.

Creo que podría disminuir ya que habría una ley que les obligue a pagar, los alimentos de los menores.

Entrevista a alimentista

Fecha: 16 de enero del 2023

Hora: 19:30pm

Lugar: Sicuani – Canchis - Cusco (vía llamada telefónica)

Entrevista: Ana Gabriela Huallpa Soncco

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por falta de recursos económicos, por desconocimiento, y también porque lo hablan entre ellos y llegan a un acuerdo y es como una falsa promesa de dar la pensión de



alimentos.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, necesariamente debe de cubrir los alimentos y hasta sin la necesidad de interponer una demanda ya que es obligación de asistir al menor hijo.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, por el hecho que no interponen su demanda en el tiempo oportuno, los padres se olvidan de dar alimentos a sus hijos y eso es vivir con muchas carencias económicas, si desde la demanda recién le reconocen y todo ese tiempo que no percibió se quedan desamparados.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

No, ya que eso depende de los valores de cada persona, ya que si fuera de esa forma no habría muchos casos de pensión de alimentos ya que si las personas son responsables seria menos los casos.



Entrevista a alimentista

Fecha: 19 de enero del 2023

Hora: 20:40pm

Lugar: Espinar (vía llamada telefónica)

Entrevista: Medali Estefani Mamani Apaza

PREGUNTAS:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria? Justifique su respuesta.

Por el mutuo acuerdo, se ponen de acuerdo los dos, hay casos en que las mamás se sienten humilladas y por orgullo lo único que quieren es olvidar al padre y que se aleje por completo, por temor a tomar represalias una vez que proceda el juicio en este caso el papa del niño, por el machismo algunos no poden la demanda porque son maltratadas las mujeres.

2- Ud. ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos? Justifique su respuesta.

Si, porque la verdad tener un hijo es una responsabilidad y tiene que asumir su obligación, el niño no tiene que ser perjudicado y no puede afectar al niño ya que tiene muchas necesidades, y no vive del aire ya que se necesita para las primeras necesidades



alimentación, ropa, educación y otras cosas más.

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda? Justifique su respuesta.

Si, porque el mismo hecho que el padre haya tenido el conocimiento de que son sus hijos él debe de cuidar de ellos y que se debe dar la retroactividad sería como una recompensa y nos preguntamos como la madre podría haber cubierto las necesidad sola desde que se desvincula el padre, ella (la madre) afronta todo sola y no es justo, y que no es dable que un niño sea perjudicado por culpa del padre con carencias pasando necesidades y que no estoy de acuerdo desde la demanda, esto sería abonarle a favor del menor siendo de mucha ayuda porque yo viví esas carencias y de acuerdo a lo que he vivido es que te puedo responder.

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos? Justifique su respuesta.

Si, porque en el Perú más que todo mayormente se ve niños abandonados, por los padres y que no están pendientes de la salud se sus hijos, sufren de desnutrición alimenticia y no van al colegio y tienen que trabajar no es dable que un niño tenga que pasar necesidades y los padres deben ser responsables, darles la calidad de vida que necesitan y no darles carencias, pienso que con esta medida el padre sería más responsable por temor a los procesos ya que les perjudica.



4.2. Resultados del estudio. –

Con la recolección de datos tomadas a través de entrevistas realizadas a personas directamente vinculadas con nuestro tema de investigación referido a la retroactividad del derecho de alimentos, como: padres de familia e hijos que tuvieron o tienen procesos de alimentos, operadores jurídicos relacionados al tema de familia como abogados, jueces, fiscales, etc., logramos ampliar nuestra óptica ayudándonos a corroborar nuestra hipótesis general planteada sobre las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al interés superior del niño y adolescente, así como las hipótesis específicas planteadas, entrevistas de las cuales sacamos las siguientes conclusiones:

1.- En referencia a la primera pregunta que se realizó y coinciden sobre ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos a favor de este, de manera oportuna, en contra del progenitor que no cumple su obligación de asistencia alimentaria?

PADRES DE FAMILIA. – De las diez entrevistas recabadas de los padres de familia que tienen la custodia de sus menores hijos y que atravesaron un proceso de prestación de alimentos precisan y concuerdan en su totalidad que las causas de no interponer una demanda oportuna es por ej. a) porque muchos padres de familia tienen el temor a que sus ex parejas tomen represalias en contra de ellas porque algunas mujeres fueron agredidas físicamente, b) por desconocimiento del caso, c) falta de tiempo ya que quien tiene la custodia del menor debe dedicarse a trabajar para solventar económicamente los gastos del hogar, d) abandonan el proceso por razones burocráticas y demora en el tiempo, e) por hacer un acuerdo mutuo entre ambos progenitores y la buena fe del progenitor a que este sea responsable sin tener que interponer una demanda (cuestión moral), f) el costo del proceso es elevado y el monto de la pensión de alimentos es ínfima, g) por vergüenza, ya que en algunos casos son los papas



quienes tienen la custodia de sus hijos, y por prejuicios no realizan acción alguna, en estos casos, quien abandona y se desentiende de los hijos son las mamás. A pesar de que existe mucha información sobre los derechos del niño y adolescente es evidente que como sociedad tiene falencias al momento de resolver el tema de la prestación de alimentos por el simple hecho de que el proceso es tedioso y demora en el tiempo, hace que muchos padres no interpongan una demanda de alimentos oportuna, sin dejar de lado las otras razones ya mencionadas en líneas arriba.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA. - Se recabó cinco entrevistas realizadas a abogados especializados en el tema de derecho de familia por lo que en su mayoría concuerdan que las razones son las siguientes: a) por falta de conocimiento de los procesos de alimentos, b) falta de medios económicos ya que muchos no pueden solventar los gastos que ocasiona un proceso de alimentos y esto es una barrera al acceso a la justicia, c) ya que a pesar de tener una sentencia favorable hacer que el mismo se cumpla es otro obstáculo, d) temor, e) no tienen conocimiento que el estado brinda asistencia legal gratuita, no saben a qué entidad recurrir y realizar una demanda y poder acceder a dicho servicio, f) por ignorancia sobre el tema, g) falta de conocimiento de la conciliación.

FISCALES DE CIVIL Y FAMILIA. – De las cinco entrevistas recabadas en su mayoría se tiene las siguientes razones, que el progenitor que tiene la custodia no interpone una demanda oportuna por: a) desconocimiento de la existencia de un proceso, b) no tener conocimiento de la conciliación extrajudicial, c) no tener las cosas claras como pareja (aún tiene sentimientos), d) por temor a las represalias por una demanda interpuesta en contra del progenitor, e) por falta de interés hacia sus hijos, f) porque el obligado no tiene solvencia económica, g) el proceso es onerosa y lenta, h) no creen en la justicia, i) falta de economía, j) gasto en abogados, k) tasas judiciales, l) resolver el tema de prestación de alimentos a través de un proceso judicial, m) por falta de recurrir a los mecanismos alternativos, n) no se tiene la



información acerca de la institución de los alimentos, o) por tener un acuerdo mutuo entre padres (buena fe), p) vergüenza (el qué dirán), q) el monto de la pensión de alimentos es mínima.

JUECES DE PAZ LETRADO Y FAMILIA. – Se tiene las cinco entrevistas a los magistrados en la cual en su mayoría concuerdan las razones de no interponer una demanda oportuna es: a) aspectos subjetivos, b) desconocimiento del proceso y falta de información, falta de campañas y de sensibilización, c) desconocimiento del paradero del obligado, d) intención de retomar la relación y hacer vida en común, e) el costo económico del proceso de prestación de alimentos y el beneficio que se pueda obtener del mismo, f) por evitar un proceso judicial y que este sea tedioso ya que en algunas personas genera el desasosiego, g) por ignorancia, h) desconocimiento de los mecanismos alternativo, i) no se requiere hacer valer ese derecho que le asiste a un niño, j) por falta de medios e información, k) temor de afrontar un juicio, l) desconfianza de la justicia, ll) pretender mendigar los alimentos.

ALIMENTISTAS. – Realizado las cinco entrevistas a los alimentistas que atravesaron un proceso, la cual brindaron su apreciación aduciendo que no se interpone una demanda oportuna por: a) vergüenza, b) no tener información del como iniciar un proceso de alimentos, c) no conocer sus derechos, d) por evitar los gastos económicos por contar con los servicios de un abogado, e) carencia de recursos económicos, f) desconocimiento sobre el tema, g) arreglo mutuo de los progenitores (falsa promesa de dar pensión de alimentos), h) por cuestiones de sentimientos (orgullo) ya que algunas madres prefieren olvidar el mal momento que atravesaron, i) temor a las represalias ya que en algunos casos atravesaron violencia física.

2.- Es así, en la segunda pregunta realizada si ¿está de acuerdo en que el progenitor que omitió su deber de asistencia alimentaria a favor de su menor hijo, haga



efectivo esos pagos desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, y no solo desde la interposición de la demanda de alimentos?

PADRES DE FAMILIA. – De las diez entrevistas recabadas a padres de familia que tuvieron un proceso de prestación de alimentos al realizar esta pregunta en su totalidad dieron un (si estoy de acuerdo), que se haga efectivo el pago desde el momento del incumplimiento de dicha obligación porque justifican que el progenitor desentendido no brindan apoyo económico en un determinado tiempo, pues dichos pagos no son reconocidos y que en muchos casos los padres que tiene la custodia deben de trabajar y se llegan a endeudar con el fin de cubrir lo indispensable como alimentación, educación, vestido y por encontrarse en un estado de soledad recurren a familiares con el fin de que los apoyen, los pagos deben de ser reconocidos desde el nacimiento del niño ya que generan gastos de parto y post parto tanto más que debería de ser desde el embarazo refieren algunos ya que atraviesan por situaciones del momento y que requiere cierta atención para llevar un embarazo sin riesgo, los hijos no solo atraviesan carencia económica sino también la afectiva, sería de mucha ayuda si pagara todo lo que no percibió para cubrir educación, etc.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA. - De las cinco entrevistas recabadas, se tiene que todas la respuestas coinciden en que (si, están de acuerdo) con que se haga efectivo el pago de la obligación alimentaria desde el incumplimiento de la obligación alimentaria y no desde la interposición de la demanda, y se justifica a la pregunta con que dichos pagos se hagan efectivos en aplicación del interés superior del niño y deben de ir orientados al bienestar del niño en el pleno ejercicio de sus derechos, tanto más que estos pagos deben ser desde el nacimiento de los niños por ser este un derecho de los niños y una obligación de los padres, más aun de los que abandonan económicamente y moralmente a sus hijos.



FISCALES DE CIVIL Y FAMILIA. – Conforme se recabo las cinco entrevistas realizadas a fiscales donde nos dan el alcance en dicha pregunta, donde las cinco respuestas es afirmativa (sí, estoy de acuerdo), la cual se justifica con que dichos pagos de la obligación alimentaria incrementaría las posibilidades del menor alimentista, al pleno disfrute de los alimentos para un pleno desarrollo, es preciso resaltar que una de las respuestas hace referencia a que la regulación jurídica actual no sería acorde al interés superior del niño ya que un niño requiere de alimentos en todas las etapas de su vida y que estos no es solo un tiempo determinado, de realizarse los pagos de dicha obligación alimentaria desde el momento de haber dejado de percibirlos estos tendrían que ser demostrados con una fecha cierta y que el obligado tenga la capacidad económica de dar dichos pagos.

JUECES DE PAZ LETRADO Y FAMILIA. – Recaba las respuestas de los Jueces con respecto a hacer efectivo los pagos de la obligación alimentaria, de las cinco entrevistas se tiene el siguiente resultado: **04** de los entrevistados afirman estar de acuerdo con que sea realice el pago efectivo desde el momento de haber dejado de percibirlos, justificando sus respuestas en que se debe de evaluar las necesidades del menor y dicha evaluación le corresponde al Juez, dichos pagos serian como una figura jurídica de alimentos acumulados (liquidación acumulada) la cual sería muy diferente a la omisión de asistencia familiar, y si se tiene en consideración la retroactividad entendiend que la demanda de alimentos es por el incumplimiento a la obligación alimentaria que tiene carácter irrenunciable, dichas respuestas justifican por este extremo la afirmación, sin embargo una de las juezas hace la atingencia que es necesario una regulación adecuada, y **01** entrevista recabada la respuesta es un (no, estoy de acuerdo), ya que señala de que presentaría dificultades en determinar de manera objetiva desde que fecha, el obligado a incumplido con la prestación.

ALIMENTISTAS. – De las cinco respuestas de los alimentistas se tiene en su totalidad una respuesta afirmativa (sí, estoy de acuerdo) debido a que los alimentistas al ser



mayor de edad interpusieron una demanda de alimentos, la suma de dinero era mínima, y no se habló nada de los años que no percibió ningún medio económico (paso carencias y una vida precaria), otros refieren que la necesidades es a partir de que es un bebe, si se dieran los pagos desde el momento de haber dejado de percibirlos seria de mucha ayuda por los alimentistas ya que son sujetos de derechos, dicha obligación no debería partir de una demanda sino que dichos pagos deben ser un aspecto (moral) ya que es obligación del padre de asistir a sus menores hijos que atraviesan por muchas necesidades propias de su crecimiento.

3.- Por tanto, se tiene la tercera pregunta realizada a los entrevistados si ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda?

PADRES DE FAMILIA. – Conforme se tiene las respuestas de los padres de familia la cual ser tiene el siguiente resultado, **09** entrevistados refieren que debería de aplicarse la modificatoria de la retroactividad a favor del menor hijo, ya que por experiencias propias de las madres de familia y el tiempo que tienen la tenencia de sus hijos, en su mayoría manifiestan que se llegan a endeudar con el único fin de cubrir sus necesidades básicas de los menores de edad, de ello se tiene que su aplicación debería ser desde la etapa del embarazo, resaltamos una de las respuestas en la que refiere de hacerse la modificatoria “ya que el tiempo que los hijos no perciben ningún apoyo económico se queda en el olvido, es más que el Juez al momento de emitir su sentencia no se pronuncia sobre las necesidades de esos años, los Jueces deben de valorar que un niño nunca deja de comer ni mucho de vestir”, las entrevistadas buscan protección del estado ya que son ellas quienes se ocupan de resolver los problemas que les aquejan, la cual si se diera dicha modificatoria seria de mucha ayuda para sus hijos de tal forma aplaca de algún modo sus carencias; por lo que **01** entrevistado aduce



que le da igual ya que basada en su experiencia “*la ley no sirve*” es difícil que los malos padres le den un sol, hacer un proceso les genera más un gasto económico.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA. - De las cinco entrevistas realizadas se tiene en su totalidad una respuesta favorable, (sí, estoy de acuerdo), que se aplique la retroactividad ya que los padres cuya tenencia se les otorga pues les corresponde hacerse cargo de todas las necesidades, se busca proteger al menor y que los progenitores irresponsables no sean beneficiados y consecuentemente eximidos de responsabilidad por todo ese tiempo que incumplió con su obligación, ya que los dejan en desamparo y no se tiene en consideración las necesidades de cubrir alimentación, educación, salud, etc. desde su nacimiento, le corresponde al Juez valorar cada caso en concreto de manera muy particular.

FISCALES DE CIVIL Y FAMILIA. – En su mayoría los cinco entrevistados están (sí, estoy de acuerdo), que se haga una modificatoria en nuestra legislación peruana, específicamente en el Código Civil la cual se tendría que hacer una modificatoria en el Código Procesal Civil en el sentido que los alimentos se otorgue desde el momento de que el obligado dejó de asistir, ya que la actual norma atenta al principio del interés superior del niño y ciertamente protege al omiso de cumplir los alimentos, ya que el derecho a la prestación de alimentos es un derecho fundamental que no deberían de ser vulnerados.

JUECES DE PAZ LETRADO Y FAMILIA. – De los cinco entrevistados se tiene que 04 de ellos están de acuerdo con respecto a la modificatoria del pago retroactivo, se obtuvo el siguiente resultado: es una propuesta interesante, siempre y cuando no afecte al demandado, ya que podría recaer en un abuso de derecho, para ello debería de contar con dos requisitos el primero es la necesidad del menor, y segundo que el progenitor que incumple este en la aptitud de pagarlo; por otro lado se tiene a 01 entrevistado que (no está de acuerdo), ya que sería complicado acreditar la fecha del inicio del incumplimiento.



ALIMENTISTAS. – Los cinco entrevistados refieren que (sí, estoy de acuerdo) con dicha modificatoria en la legislación peruana, basado en experiencias propias creen que es una manera de hacer valer sus derechos para cubrir sus necesidades, en vista de que no interponen una demanda oportuna los padres irresponsables se olvidan de dicha responsabilidad la cual los alimentistas viven con carencias económicas y si es que dicho pago se realiza desde la demanda recién reconocen la obligación alimentaria y que sucede con todo ese periodo que no se percibió quedan desamparados se queda en el olvido, no sería justo que las madres tengan que afrontar con la responsabilidad.

4.- Y, por último, en la cuarta pregunta si ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?

PADRES DE FAMILIA. – Se tiene que, de las diez entrevistas, **09** padres de familia que (sí, estoy de acuerdo) de incorporarse el pago retroactivo en nuestra legislación y esta se regule, si reduciría el incumplimiento de la obligación alimentaria debido a que el obligado por temor a que se acumule su deuda pues este pagaría ya que sería más exigible el monto a pagar y de acuerdo a la legislación peruana existe prisión por deuda en estos casos del delito contra la omisión a la asistencia familiar la cual se haría exigible, además de ello dicha responsabilidad debe partir como una cuestión moral y no esperar que les llegue la notificación de la demanda, por otro lado se tiene recabado **01** entrevista en donde refiere que en nuestro país impera la impunidad basado en su experiencia.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA. - En esa línea de ideas, de las cinco entrevistas realizadas se desprende que **03** de los entrevistados aducen (sí, estoy de acuerdo) en vista de que dicha regulación sería más exigible para los padres de familia y que esto acarrea en el cumplimiento de su deber de asistir hacia sus hijos desde el



nacimiento, pues sus efectos serían a largo plazo, por otro lado se tiene **02** entrevistados donde (no estoy de acuerdo) pero se haría efectivo el cobro de pensión de alimentos, por otro lado sería más como una medida para que no dejen de cumplir su obligación.

FISCALES DE CIVIL Y FAMILIA. – De los cinco entrevistados se desprende que **02** entrevistas en un (sí, estoy de acuerdo) de forma parcial ya que el obligado tendrá el pleno conocimiento que su deuda de obligación alimentaria se estaría acumulando, pero a la vez no sería una medida que solucione, el progenitor que no ostenta la tenencia del menor sería más responsable, pues el obligado no querrá exponerse a una liquidación de pensión de alimentos con un monto elevado, por el otro extremo se tiene **03** entrevistas y refieren (no están de acuerdo), la regulación de la retroactividad sea una medida idónea para reducir los casos ya que esto no depende de la norma, porque esto dependería de ciertos valores de cada persona, y que además de ello tiene que haber vulnerado el principio de congruencia procesal.

JUECES DE PAZ LETRADO Y FAMILIA. – Es así que, se recabo cinco entrevistas a los magistrados, de ello se desprende **01** magistrado refiere (sí, estoy de acuerdo) siempre cuando la modificatoria este bien regulado ya que merece un trabajo conjunto entre instituciones del estado vinculadas en la materia, como ministerio de educación, demuna, núcleos familiares, etc, donde haya una adecuada información sobre una posible nueva regulación al respecto. Asimismo, tenemos **01** magistrado que refiere “sí y no”, justificando su respuesta en base a la capacidad económica del progenitor que no cumple su obligación, es decir, si se pretende ejecutar la obligación alimentaria a un obligado que carece de los recursos económicos, no tendríamos resultado alguno, sin embargo, si se pretendiera ejecutar a un obligado que, si cuenta con la capacidad económica suficiente, en este caso si prosperaría lo propuesto. Por el otro extremo se tiene **03** magistrados y manifiestan (no estar de acuerdo) debido a que en nuestra legislación existe a la fecha medidas más graves que exigen el pago de la obligación alimentaria y aun así dichas obligaciones no se cumplen, de



que se estaría vulnerando el derecho del demandado/obligado lo que contraviene al artículo 481 del Código Civil que regula los criterios para fijar los alimentos, el otro obstáculo sería de que si el obligado no tiene capacidad económica la medida no serviría.

ALIMENTISTAS. – Por último, de los cinco entrevistados se obtuvo **04** alimentistas que (sí, estoy de acuerdo) ya que el pago sería más exigible la cual reduciría en cierta forma los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, por temor a que se incremente la deuda de tal forma que se lograría cubrir las necesidades básicas de los menores desde que son concebidos, se obtendría a niños con calidad de vida y padres responsables; por otro lado **01** (no, no estoy de acuerdo) ya que esto depende de los valores de cada persona, así no habría muchos casos de pensión de alimentos.

4.3.- Discusión y contrastación teórica de los hallazgos. -

Teniendo en consideración sobre las respuestas de los especialistas en la materia como los Jueces de Paz Letrado, Fiscales de Civil y Familia, de los abogados especializados en materia de familia y para mejor contrastación se recabo casos de madres de familia que han atravesado un proceso de prestación de alimentos a favor de sus menores hijos, tanto más para obtener hallazgos sobre el tema se recabo información de los alimentistas, por lo que el tema de la retroactividad al derecho de alimentos en un proceso judicial atendiendo el interés superior del niño y adolescente, es claro que es necesario realizar una modificación al código Civil y el Código del niño y adolescente, incorporando a este el artículo 472-A y 92-A, ya que estaría garantizando cubrir las necesidades básicas del menor y de esta forma no sería premial para el progenitor que se desligo de sus responsabilidades por un tiempo determinado.

Por otro lado, se pudo identificar a raíz de los instrumentos realizados a personas que podrían estar inmersas en este planteamiento, y que podrían adentrarnos más a la realidad,



en referencia a la pregunta número (1) por lo que podríamos definir como causas principales:

a) costo económico y desconocimiento.- si bien es cierto existe por parte del estado asistencia legal gratuita, para personas vulnerables que no pueden costear una demanda de alimentos, sin embargo para acceder a esta asistencia, tienes que ser “persona vulnerable” (extrema pobreza), y el trámite para un persona de a pie le resulta engorrosa (que sería materia de tesis), una vez acreditado la condición para esta asistencia legal gratuita, seguiría buscar medios probatorios necesario para instar una demanda, por lo que redundo es engorroso para un usuario común, por otro lado existe también formularios para instar un proceso de alimentos sin necesidad de un abogado, esta información es de desconocimiento casi total por personas de a pie; una persona que quiere instar una demanda de alimento desde el incumplimiento de este, lo primero será recurrir a un asesor, que generalmente será un abogado de familia, por lo que la mayoría asesora sin mencionar el formulario, por lo que un proceso de demanda te costea mínimo s/. 800.00 soles, precio que lamentablemente no pueden costear muchas personas y desisten hacerlo y por último el desconocimiento total que existen vías alternativas de solución de conflicto. b) factor tiempo y estado emocional. – empezamos con la pregunta ¿Qué hay detrás de toda demanda? Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional a quien acudimos por una respuesta justa y positiva, en donde se insta una demanda y medios probatorios que justifiquen su pedido, para llegar a ese punto el usuario ha pasado por muchas etapas, la primera el desconocimiento total de los alimentos a favor del menor, por el progenitor irresponsables, de ahí una asesoría legal dependiendo del tiempo que disponga y generalmente las personas que quieren interponer una demanda de alimentos en favor de su hijos tiempo es lo que no tienen, porque tienen que costear los gastos de alimentos que el otro progenitor no cumple; un buen estado emocional implica muchos factores, dentro de los más importantes es no tener problemas de ningún tipo de índole en tu entorno, un gran número de personas optan estar en paz, no estresarse, y no estar



en un proceso judicial, y al encontrar esos tropiezos emocionales es que la gran mayoría desiste de esos casos, sin importar que el beneficiario quede desamparado, c) quien cuenta con la tenencia del menor, goza de suficiente economía, la que podríamos decir que es una de las causas menos probables con la realidad, pero que existe un reducido número de personas que indican que si no interpusieron una demanda de alimentos a “tiempo” es porque no necesitaban, un criterio que lamentablemente toman algunos operadores del derecho como la única causa para la no interposición de la demanda de alimentos a favor del menor hijo (beneficiario), criterio muy erróneo, como pudimos apreciar en esta investigación no es una de las causas recurrentes, por lo que es errado tomarlo como una causa transcendental. Por lo que concluimos que existen diferentes causas enumeradas líneas arriba y que concordamos que el juez que podría conducir un proceso retroactivo de alimentos en favor del menor tendría que analizar con los medios probatorios que acrediten su pedido, y que podría aliviar varias carencias que ha sido incrementado por ambos progenitores uno por no interponer una demanda de alimentos de manera oportuna y del otro por no cumplir con su obligación alimentaria.

Abarcando a la pregunta número (2), bajo las premisas de los entrevistados que es necesario que se haga efectivo el pago retroactivo del derecho de alimentos a favor de los menores de edad, como hemos visto en la pregunta número uno, las causas para que no se interponga una demanda de alimentos de manera oportuna, abundan, ya sea por el desconocimiento, vergüenza, factor emocional, económico, el menor de edad, a quien se le debe tutelar desde el nacimiento, en todas las formas, no debe verse afectado por la irresponsabilidad parcial o total de los progenitores; el menor no deja de alimentarse en ninguna de sus etapas de su vida, y a medida que va creciendo las necesidades del menor van creciendo, así como también las dificultades para acceder de manera positiva al órgano jurisdiccional, porque hay más gastos que cubrir por parte del progenitor que tiene la custodia



del menor, por ende cubrir un costo de un proceso de alimentos no se vería accesible en ese momento bajo esas circunstancias, y si se lograra acceder bajo nuestra propuesta y con el respaldo de las personas entrevistadas, estamos de acuerdo que se haga efectivo el cobro desde el cese de los alimentos del progenitor irresponsable, es menester mencionar y proponer que el juez de turno debería evaluar, y más que sugerir una indemnización como propuesta jurídica, podría ser tomado como alimentos acumulados.

Siguiendo la misma secuencia en relación a la pregunta número (3) Continuando en ese sentido, si se regula el pago retroactivo de alimentos en favor de los menores de edad, si bien es cierto que podría ser un alivio, emocional, económico, y sobre todo lo más importante que ayude al menor a gozar de buena salud, sin embargo, reiterando que el juez de turno debe evaluar cuan necesario y urgente es el otorgamiento de los alimentos acumulados desde el cese de este.

Y por último en relación a la pregunta número (4) Así como también escuchadas las respuestas de nuestros entrevistados y aportando, consideramos que sí, ya que el progenitor que no tiene la tenencia, patria potestad del menor de edad, de alguna manera sería más responsable con su pago de alimentos, por lo mismo que no se quisiera exponer a una acumulación de pensiones de alimentos, por lo que sería un efecto positivo a largo plazo, ya que tomando conocimiento sobre sus acciones futuras, bajo la premisa que “si no cumplieron su obligación de manera oportuna lo harán de todos modos”; bajo ese razonamiento consideramos que podría disminuir en un porcentaje menor o mayor el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menor de edad.



CONCLUSIONES

PRIMERA. – Podemos concluir que las razones jurídicas y fácticas planteadas en nuestra hipótesis, se verifican con los resultados obtenidos en nuestras entrevistas hechas a padres de familia, alimentistas, abogados, jueces y fiscales, siendo las razones fácticas más importantes: como la vergüenza, temor a represalias, desconocimiento de los derechos de los cuales goza el menor, etc., razones que limitan e impiden que se interponga una demanda de alimentos; por otro lado y tomando en cuenta las opiniones de los especialistas en la materia, y análisis de la doctrina concluimos y coincidimos que son las razones jurídicas que determinan una regulación del pago retroactivo de las pensiones de alimentos, se sustentaría en principios como la facultad tuitiva del juez, la protección especial del niño, el principio del interés superior de los niños y adolescente, solidaridad familiar, etc, materializándose mediante la incorporación del artículo 472-A al Código Civil y del artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, artículos que regulen la retroactividad del derecho alimentario a favor de los menores de edad, desde el momento de su nacimiento o desde el momento de incumplimiento de la obligación por parte del obligado alimentario, lo que beneficiaría a las necesidades básicas de todo niño y adolescente.

SEGUNDO. - Se confirma el planteamiento de nuestra primera hipótesis específica de trabajo, en el sentido que, la principal causa de la aplicación retroactiva de las pensiones alimenticias, es el incumplimiento de la misma, por parte de los obligados, lo cual concuerda con las opiniones de los operadores de derecho, al referir que en caso de incumplimiento del derecho alimentario por parte de los progenitores, este sea pagado desde el momento de incumplimiento de dicha obligación, es decir desde el real momento de incumplimiento, y no como lo que es actualmente en nuestra realidad, que se realiza desde el momento de la notificación con la demanda al demandado, vulnerando abiertamente el principio del interés superior del niño y adolescente, restringiendo el derecho fundamental, que significa inclusive



una oportunidad de vida; resultando totalmente factible, el pago retroactivo de las referidas pensiones de alimentos, a su vez, para no vulnerar el derecho de los demandados, los medios probatorios aportados por este, y llegar a una solución justa.

TERCERO. - En el decurso de nuestra investigación, y en concordancia con los resultados obtenidos, en nuestra legislación nacional, no contamos con ninguna Ley y/o Jurisprudencia que permita hacer efectivo el pago retroactivo de las pensiones de alimentos a favor de los menores de edad, con lo que tenemos por ratificado la vulneración de los menores, por cuanto no se encuentra plenamente protegido su derecho a los alimentos, como si se encuentran en otras legislaciones, específicamente la Mexicana, donde, en virtud al principio del interés superior del niño y adolescente, es posible realizar el cobro retroactivo de los alimentos, desde el momento de incumplimiento de este.

CUARTA. – Con el análisis de los resultados de nuestra investigación, hemos podido constatar que existen factores que limitan el ejercicio del derecho de alimentos a favor de los menores, como son: los factores económicos, el desconocimiento, la onerosidad de los procesos de alimentos, el costo beneficio de un proceso de alimentos, ello en base a que las pensiones de alimentos en nuestro medio son demasiado bajas en comparación con los honorarios que se debe retribuir a un abogado, etc.; esta medida significaría en la práctica que los progenitores, tendrían conocimiento que omitir su obligación alimentaria, no significaría un beneficio para ellos como lo es actualmente, por el contrario los beneficios que generaría la implementación de la retroactividad del derecho de alimentos a favor de los menores, se vería reflejado en aspectos como su educación, vestido, salud, etc., favoreciendo el desarrollo integral del menor; por otro lado, el obligado alimentario, al tener conocimiento de la regulación retroactiva en pro del menor, tendría pleno conocimiento que por más que dolosa o culposamente incumpla su obligación alimentaria, tendrá que responder a dicha obligación; asimismo, esta regulación tendría un efecto preventivo en los progenitores, quienes al tener



conocimiento de dicha norma, reducirían drásticamente la omisión de asistencia a favor de los menores, así como por temor a tener que responder ante liquidaciones de alimentos devengados en montos elevados.

QUINTA.- Asimismo, con el presente trabajo de investigación, constatamos que la mayoría de los padres que cuentan con la tenencia de los menores, conforme a las entrevistas realizadas, están de acuerdo con que el progenitor que no cumple su obligación alimentaria a favor del menor, se hagan responsables de dicha obligación alimentaria desde el momento del nacimiento del menor o desde el momento mismo del real incumplimiento, y no solo desde la notificación con la demanda, en vista que las necesidades del menor están presentes desde el momento que nace, siendo ello variable en el transcurso de su desarrollo, porque un menor de edad recién nacido, no gasta lo mismo que un menor en edad escolar o que un adolescente, tema que el juez competente debe evaluar.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Que, los operadores de justicia realicen una valoración sobre las necesidades que atraviesan los menores o adolescentes, tener en cuenta al progenitor que tiene la tenencia de sus hijos, agregada a ello los trámites administrativos, la renuencia de los padres de no velar por sus hijos; enfatizar en que son los Jueces a quienes se les atribuye emitir sus sentencias en las que valoran el monto de dinero que será destinado para cubrir necesidades básicas como (alimento, vestido, educación, salud, etc.) en un tiempo determinado, tanto más que atribuida una asignación anticipada esta no aplica para todos los casos por lo que carecería de falencias, y regulada la retroactividad sería beneficioso ya que esta se daría como sumas de dinero como devengados acumulados.

SEGUNDA. – Para una debida protección del derecho alimentario del menor de edad, la ejecución de esta debe ser desde el momento mismo del incumplimiento de dicha obligación, siendo esta, la causa principal para la aplicación retroactiva de las pensiones alimenticias, merece una atención prioritaria dicha problemática. No es correcto, que actualmente en nuestra legislación, desde el momento de la notificación con la demanda al demandado, sea recién exigible el pago de las pensiones alimenticias, dejando desprotegidos a los menores. En efecto, con una regulación adecuada de la retroactividad, se mejoraría sustancialmente las necesidades básicas que tienen los menores, como la alimentación, salud, educación, vivienda, etc., siendo estas indispensables para su pleno desarrollo con dignidad.

TERCERA. – En pro de los menores de edad, se hace muy necesario que nuestra legislación regule el tema concerniente a la retroactividad del pago de las pensiones alimenticias, en virtud a que la misma no significa de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia un perjuicio para el menor, más al contrario resulta en muy beneficioso para el mismo, siendo que los menores son personas humanas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad frente al resto de personas, y necesitan de una atención y



protección especial por parte del estado y la sociedad en su conjunto, por lo que recomendable que se regule el tema retroactivo en derecho de alimentos.

CUARTO. - Nuestra legislación vigente, no regula el tema del pago retroactivo de las pensiones alimenticias, generando inclusive un perjuicio a los menores de edad, quienes por diferentes motivos no pueden hacer efectivo el cobro de dichas pensiones, por lo que como recomendación, tenemos que es urgente que nuestra normativa regule dicho pago retroactivo, en pro de los menores, quienes necesitan ser beneficiados en aspectos ya tantas veces mencionados como la alimentación, salud, educación, vestido, recreo, etc.

QUINTA. - conforme a nuestra legislación vigente, el pago de las pensiones alimenticias, pueden ser ejecutados desde el momento de la notificación con la demanda de alimentos al demandado, sin embargo, consideramos que dicha regulación vulnera abiertamente el derecho de los menores, por lo que recomendamos, en armonía con nuestro trabajo de investigación, que dichos pagos se realicen desde el nacimiento del menor o desde el momento real del incumplimiento de la obligación alimentaria, ello en virtud a la regulación de un pago retroactivo de pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico.



A. Matriz de Consistencia:

Retroactividad al derecho de alimentos en menores de edad en un proceso judicial atendiendo el interés superior del niño y adolescente.

PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
---------------------------	-----------	-----------	-----------------------	-------------	---------------------



<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuáles son las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior del niño y adolescente?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO: 1.- ¿Cuál es la causa para la aplicación de la retroactividad de la pensión de alimentos a favor del menor de edad? 2.- ¿Existe en nuestra legislación y/o jurisprudencia alguna medida alternativa que permita hacer efectivo el pago retroactivo de las pensiones alimenticias a favor de los hijos menores de edad? 3.- ¿Qué beneficios traería la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos para los menores de edad? 4.- ¿Desde qué momento se debe aplicar el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar cuáles son las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior del niño y adolescente.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1.- Determinar cuál es la causa para la aplicación de la retroactividad de la pensión de alimentos a favor del menor de edad. 2.- Determinar si existe en nuestra legislación y/o jurisprudencia alguna medida alternativa que permita hacer efectivo 3.- Determinar qué beneficios traería la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos para los menores de edad. 4.- Determinar desde qué momento se debe aplicar el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Las razones jurídicas y fácticas que determinan la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos en menores de edad, atendiendo al interés superior del niño y adolescente, se fundamenta en la “protección especial” del Estado, de la que deben gozar los niños y adolescentes, por su especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, la que podría concretarse, mediante la incorporación del artículo 472-A al Código Civil, así como con la incorporación del artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, artículos que regulen la retroactividad del derecho alimentario a favor de los menores de edad, desde el momento de su nacimiento o desde el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado, ello en razón del vacío jurídico respecto al pago retroactivo de alimentos (razón jurídica); en cuanto a las razones fácticas son las “necesidades urgentes” que tiene todo niño y adolescente como son la alimentación propiamente dicha, la educación, la salud, vestido, recreo, etc.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 1.- La causa para la aplicación retroactiva de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad, es el incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado, quien conforme a nuestra legislativa nacional, solo responde desde el momento de la notificación con la demanda, existiendo una vulneración total del derecho alimentario a favor del menor de aquel lapso de tiempo desde el momento real de incumplimiento hasta la notificación de la demanda de alimentos. 2.- En nuestra legislación y/o jurisprudencia lamentablemente no existe ninguna medida alternativa que permita hacer efectivo el pago retroactivo de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad. 3.- Los beneficios que traería la regulación del pago retroactivo de la pensión de alimentos para los menores de edad, serían, entre otros, los siguientes: la implementación de la retroactividad del derecho de alimentos a favor de los menores, se vería reflejado en aspectos como su educación, vestido, salud, etc.; el obligado alimentario, al tener conocimiento de la regulación del pago retroactivo en pro del menor, tendría pleno conocimiento que por más que dolosa o culposa incumpla su obligación alimentaria en el momento oportuno, tendrá que responder a dicha obligación; asimismo, esta regulación tendría un efecto preventivo en los obligados alimentarios, quienes al tener conocimiento de dicha norma, reducirían drásticamente la omisión de asistencia a favor de los menores, así como por temor a tener que responder ante liquidaciones de alimentos devengados en montos elevados; en consecuencia, su regulación, haría que disminuya el índice de niños en situación de abandono o desprotección de asistencia por parte de sus progenitores. 4.- El momento desde el cual se debe aplicar el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad, sería desde su nacimiento, ya que de acuerdo al Artículo 1 de nuestro Código Civil, “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”; o en su defecto, desde el momento de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario; esto en base a que la protección de la persona, como son los menores, comienza desde, inclusive la concepción del mismo, quienes gozan de una protección especial por parte del Estado, por su misma situación y condición de vulnerabilidad.</p>	<p>CATEGORÍA DE ESTUDIO Retroactividad de la pensión de alimentos Derecho alimentario Proceso de alimentos Principio del interés superior del niño y adolescente.</p> <p>SUBCATEGORÍA Concepto, características, supuestos de procedencia de retroactividad. Personal, intransferible, irrenunciable, intransigible, imprescriptible, inembargable, uncompensable. Proceso único, etapas del proceso, audiencia única, sentencia. Universal, indivisible, interdependiente, interrelacionado.</p>	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo: El trabajo de investigación tiene como objetivo la descripción de la naturaleza profunda de las realidades, por lo que no está basado en datos cuantitativos, estadísticas o medición si no en hacer registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante situaciones estructurales y situacionales.</p> <p>Tipo de investigación jurídica: Dogmática Propositiva: Es una investigación donde se advierte un vacío legal sobre la retroactividad de pensión de alimentos, por ello tomando en consideración a los países vecinos y su aplicación a la retroactividad de pensión de alimentos se pretende realizar una propuesta legislativa; Por cuanto en la presente investigación se pretende proponer una modificación en nuestro Código Civil en el Art. 472.</p>	<p>Escenario, espacio y tiempo: En el presente trabajo de investigación, la población a estudiar será los procesos en materia de prestación de alimentos, que se encuentran en los juzgados de competencia relacionado al tema de alimentos.</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Entrevistas Análisis documental Archivos Cuestionario</p>
--	---	--	---	---	--



B. Instrumento de Recolección De Datos

ENTREVISTA: La entrevista que se realizara serán a las personas que tiene relación directa con el tema a abordar como (operadores del derecho, personas con interés en el tema). las preguntas serán las siguientes:

1.- Ud. ¿Porque causas considera que los progenitores que tienen la custodia del hijo menor no interponen una demanda de alimentos de manera oportuna a favor de sus menores hijos en contra del progenitor irresponsable?

2- Ud. ¿está de acuerdo con que el progenitor que no cumplió con su deber de asistir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, haga efectivo estos pagos a favor del menor hijo desde el momento del incumplimiento de dicha obligación de asistencia hasta la interposición de la demanda de alimentos?

3.- Ud. ¿Está de acuerdo que nuestra legislación peruana regule el pago de la pensión de alimentos de forma retroactiva a favor del menor hijo, pago de pensiones que actualmente son otorgadas desde la interposición de una demanda de alimentos?

4.- Ud. ¿cree que, si se incorpora en nuestra legislación el pago retroactivo de la pensión de alimentos a favor de los menores hijos, sirva como una medida para disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los hijos?



C. Referencias Bibliográficas

- AA.VV. (2005). La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I. *Gaceta Jurídica*, 248.
- Aguilar, B. (2008). *Nuevas normas que modifican los procesos de alimentos*. En: *Actualidad Jurídica*. N°181.
- Aragón, J. (2016). *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista (Tesis de bachiller, Universidad Andina del Cusco)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/764>
- Arce, E. (2019). *Teoría del Derecho*. Lima: PUCP.
- Barros, A. (1931). *Curso de Derecho Civil. Volumen IV, 4ª edición*. Santiago: Nascimento.
- Belluscio, A. (1967). *Nociones de derecho de familia. Tomo I*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.
- Bernarles, E. (1999). *La constitución de 1993 Análisis Comparado*. Perú: Editora RAO.
- Carhuaricra, G. (2020). *La regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias y el cumplimiento del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de el Tambo*. Universidad Peruana los Andes, Huancayo.
- Chavez, M. (2017). *La Determinación de las Pensiones y los Sistemas Orientadores de Cálculo. Tesis para optar por el título de Abogado. La Determinación de las Pensiones y los Sistemas Orientadores de Cálculo. Tesis para optar por el título de Abogado*. Lima, Lima, Lima.
- Código Civil Comentado Tomo III. Derecho de Familia. (2020).
- Congreso de la República. (2021). *Reglamento del congreso de la república*. Lima: Imprenta del Congreso. doi:[congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf](https://doi.org/10.26434/chemrxiv-2021-01-07-2021.pdf)



- Constitucion Politica del Perú. (1993). Peru: Instituto Pacifico.
- Correa, R. (2008). *EL Título Preliminar del Código Civil*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinion Consultiva OC-17/2002 (Solicitada por la Comision Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2002).
- Cortés, G., & Ruiz, J. (1961). *La retroactividad de las leyes: teoria general y jurisprudencia española Madrid*. España.
- Coviello, N. (1938). *Doctrina general de Derecho Civil*. Mexico: Union Tipografica Editorial Hispano - Americana.
- Declaracion del los derechos del niño*. (1959).
- Delgado, M. (2017). curso de derecho civil VI (derecho de familia). Cusco.
- Fernandez, C., & Diaz, C. (2020). Razones juridicas para regular la exigibilidad de la pension alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista. *Para obter titulo profesional de abogado*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca-Peru.
- Frias, A. (2018). ¿Son un deber de asistencia los alimentos? *Gaseta Constitucional & Procesal Constitucional*, 75.
- Gacetajuridica.com.pe. (11 de Noviembre de 1997). *Gacetajuridica.com.pe*. Obtenido de Gacetajuridica.com.pe: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacin1371.pdf>
- Garrido. (2015). *El derecho a la alimentación adecuada* .
- Gómez, J. (2006). La guardia y proteccion de menores y personas con discapacidad en el derecho civil españoles. 105.
- Gutierrez, B. (2002). *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*. Lima: Navarro S.A.
- Herrera, M. (2008). *La tuttela y la curatela como institutos de protección de los derechos de incapaces*.



- Instituto Nacional de estadística y Geografía. (2010). *Clasificación de parentescos*. Mexico.
- Jarrin, L. (2019). *Derecho de Alimentos*. LIMA: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Josserand, L. (s.f.). *Derecho Civil. Tomo I, Volumen 2*.
- Mallqui, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Lima, Peru.: San Marcos.
- Martinez, A. (2003). *Alimentos : Composición y Propiedades*. española: Edigrafos.
- Merino., J. P. (2016). *definiciones de palabras* . Obtenido de palabras:
<https://definicion.de/retroactivo/>
- Mimp.gob.pe. (30 de Mayo de 2018). *Mimp.gob.pe*. Obtenido de Mimp.gob.pe:
<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables . (2018). *Ley N° 30466 y su reglamento*.
Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>
- Minjus. (2020). *Codigo de los niños y adolescentes*. Lima.
- Observación General 12 del comité de Derechos Economicos, Sociales y culturales . (1999).
El derecho a una alimentación adecuada . ONU.
- Paredes, V. (18 de 12 de 2014). *Analisis Juridico del Derecho Alimentario*. Obtenido de
Universidad de las Americas, facultad de derecho:
<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/74/1/UDLA-EC-TAB-2014-18.pdf>
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia; en elCodigo Civil. 3° edicion*. Lima: Idemsa.
- Peralta., J. (2008). *Derecho de Familia en elCodigo Civil. 4° edicion*. Lima: Idemsa.
- Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna el la legoslacion peruana (Propuesta Legislativa). *Para obter obter el titulo profesional de abogado*. Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado-Cusco.
- Placido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia. 2° edicion*. Lima: Gaceta Juridica.



- Placido, A. (2016). *Curso "El principio del interes superior del niño"* . Lima: Academia de la Magistratura.
- Puma, S. &. (2017). *La responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno (Tesis de bachiller, Universidad Nacional del Altiplano)*. Repositorio institucional, Puno. Obtenido de unap.edu.pe/handle/UNAP/4536
- Ragel, L. (2001). *Estudio Legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*. Madrid: Dykinson.
- Ramos, F., & Yzquierdo, L. (2021). Fundamentos juridicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pension de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento. *Para obtener titulo de abogado*. Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca-Peru.
- Reyes, N. (1990). La familia y el Ministerio publico en el Perú. En P. U. Perú, *La familia en el Derecho Peruano* (pág. 398). Lima: Printed in Peru.
- Rodriguez, M. (2019). Sujeción de pensión alimenticia en el Estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad. Mexico.
- Ruiz, L. (1989). *El Principio de Irretroactividad de la Ley Penal en la Doctrina y Jurisprudencia*. Caceres.
- Santamaria, M. (2017). *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional*. Cataluña.
- Santiago, C. (1989). *Etica y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires.
- Smith, J. (1967). *Enciclopedia Juridica Omeba - Retroactividad - Tomo XXIV*. Buenos Aires: Omeba.
- Suprema Corte de Justicia de la nacion. (2010). *Alimentos* . Mexico: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A.



- Trabucchi, A. (1967). *Instituciones del Derecho Civil. Tomo I*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Ugarte, P. (2005). La tutela y la curatela. En *codigo civil comentado*. Mexico.
- UNHCR. (2020). *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Obtenido de <https://www.veninformado.pe/vivir-en-peru/derechos-ciudadanos/derechos-nna/>
- Unicef. (1989). *Convencion sobre los derechos del niño*.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia-La nueva teoría institucional*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones economicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte General*. Lima: Universidad de Lima.
- Vega, L. (2004). *Estudios de derecho civil*. Chile.
- Vido, A. (2015). *Derecho alimentario*. Marcial Pons.
- Zamora, A. (2021). La retroactividad del derecho de alimentos en el codigo civil de alimentos y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios. *Tesis para optar titulo de abogado*. Universidad Andina del Cusco, Cusco-Peru.



ANEXOS

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL ARTICULO 472 – A AL CODIGO CIVIL; ASÍ COMO LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL ARTICULO 92-A AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria que regula nuestra legislación Peruana, así como el Código de los Niños y Adolescentes, teniendo como fundamento al principio del Intereses Superior del Niño y Adolescente, Principio de Solidaridad Familiar, Principio de Protección Especial de Niño, cumple un rol fundamental para el desarrollo integral, en este caso de los menores de edad, desde el momento de su nacimiento, e inclusive desde el momento de la concepción; en tal sentido, dicha obligación alimentaria, requiere de una regulación acorde a nuestra realidad, donde podemos observar su incumplimiento por parte del obligado alimentario, conforme a la presente investigación, por causas como desconocimiento, vergüenza, carencia económica, desconfianza en la justicia, por la onerosidad, etc.

Nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 2 Inc. 1, señala que “Toda persona tiene Derecho a la vida”, así como el Art. 1 de la Constitución Política del Estado señala que la “defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la propia sociedad y del Estado”, así mismo el tercer párrafo del art. 6 de la constitución dispone: “(...) Es deber y derecho de los padres “alimentar”, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, siendo propicio mencionar que este artículo ampara que es un derecho indiscutible que tienen los hijos de ser asistido tanto económica como moralmente por sus progenitores.

Con el presente proyecto de Ley, lo que se pretende es la incorporación de una norma que regule el pago retroactivo de las pensiones alimenticias a favor de menores de edad, que en nuestro caso, el ordenamiento peruano, no se encuentra regulada, pese a su singular importancia, en virtud, que los menores en nuestro país, quienes se hallan en especial estado



de necesidad, actualmente lo habitual es que la asistencia alimentaria se hace exigible desde el momento de notificación con la demanda al padre demandado, es decir se considera que “la necesidad de los alimentos surge desde el momento en que esta se solicita y no antes”, “premiando” de esta forma con la liberación de responsabilidad al padre omiso, respecto de todo aquel el tiempo que se desentendió de su obligación para con sus menores hijos.

Desde nuestra consideración, la asistencia familiar a favor de los menores de edad, la misma que se materializa con la pensión de alimentos, debe ser aplicada retroactivamente desde el nacimiento del hijo, basado en la situación de la necesidad del menor y la capacidad económica del obligado, en ningún caso, los hijos menores deberían verse perjudicados por la falta de una demanda oportuna ante el órgano jurisdiccional, ya que con ello se está agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por el mismo hecho de ser niños o niñas, esta falta de asistencia se refleja en muchos aspectos de su vida como son, educación, salud, alimentación, vestido, etc. es decir afectando su desarrollo integral.

Por otro lado, en el derecho comparado, a nivel internacional, tenemos en el derecho Mexicano, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2014, determino que “en un juicio de reconocimiento de paternidad la pensión alimenticia es retroactiva y debe asumirse desde que nació el menor”. Con esta forma de resolver el caso, basada en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, se considera que la obligación de asistencia alimentaria surge desde el nacimiento de los menores hijos, es decir demostrada la existencia del vínculo biológico de paternidad, se genera el derecho de alimentos.

Por lo tanto, consideramos de vital importancia y urgencia, la regulación retroactiva de la pensión alimenticia a favor de los menores de edad, en base a lo expuesto líneas arriba, por cuanto estos deben gozar de una protección especial por parte del Estado y la Sociedad; consideramos que si nuestra carta magna permite la aplicación retroactiva en derecho penal, cuando la norma es más favorable al “reo”, personas que inclusive cometieron actos



delictuosos; también en merito a los principios ya mencionados, la retroactividad de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad, deben estar reguladas en su beneficio.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa referida a la Incorporación de artículos que regulen la retroactividad de pensiones alimenticias a favor de menores de edad, en ningún caso, implicara un gasto adicional al erario nacional, por el contrario, va significar un beneficio para los menores de edad, quienes deben gozar de una especial protección por parte del Estado y la Sociedad.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta legislativa referida a la Incorporación de artículos que regulen la retroactividad de pensiones alimenticias a favor de menores de edad, no vulnera la constitución, ni el ordenamiento jurídico vigente, siendo su finalidad brindada una protección especial a los menores de edad, para que no sea vulnerado su derecho a la asistencia por parte de sus progenitores.

FORMULA LEGAL

Artículo 1.- Objetivo y Finalidad

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 472 - A al Código Civil, Decreto Legislativo N 295, promulgado el 24 de julio de 1984, publicado el 25 de julio de 1984 y vigente desde el 14 de noviembre de 1984, articulo ubicado en el libro III, Sección Cuarta – Amparo Familiar, Título I – Alimentos y Bienes de Familia, Capitulo Primero – Alimentos; asimismo la incorporación del Artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, Ley Nro. 27337, publicado el 07 de agosto de 2000, articulo que se ubicaría en el LIBRO TERCERO, Instituciones Familiares, TITULO I - LA FAMILIA Y LOS



ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Capítulo IV
ALIMENTOS

Artículo 2. Incorporación de los artículo 472 – A al Código civil; y del Artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes.

Incorpórese, el artículo 472 - A al Código Civil, Decreto Legislativo N 295, promulgado el 24 de julio de 1984, publicado el 25 de julio de 1984 y vigente desde el 14 de noviembre de 1984, artículo ubicado en el libro III, Sección Cuarta – Amparo Familiar, Título I – Alimentos y Bienes de Familia, Capítulo Primero – Alimentos, con el siguiente texto:

“Artículo 472 – A – Pago retroactivo de las pensiones alimenticias.

Por regla general, las pensiones alimenticias, su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que el obligado no haya tenido conocimiento del embarazo o existencia del menor, que, en tal caso, dicho pago será a partir de que el deudor alimentario tome conocimiento de la existencia del menor o fuera emplazado al Proceso Judicial de declaración judicial de paternidad.”

Incorpórese el artículo 92-A al Código de los Niños y Adolescentes, Ley Nro. 27337, publicado el 07 de agosto de 2000, artículo que se ubicaría en el LIBRO TERCERO, Instituciones Familiares, TÍTULO I - LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Capítulo IV ALIMENTOS, con el siguiente texto:

Artículo 92 – A – Pago retroactivo de las pensiones alimenticias.

Por regla general, las pensiones alimenticias, su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que el obligado no haya tenido conocimiento del embarazo o existencia del menor, que, en tal caso, dicho pago será a partir de que el deudor alimentario



tome conocimiento de la existencia del menor o fuera emplazado al Proceso Judicial de declaración judicial de paternidad.